INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley Nº 19.132, de Televisión Nacional de Chile.

BOLETÍN Nº 6.191-19

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, durante su anterior mandato, con urgencia calificada de “simple”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión consideró este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Girardi.

Asimismo, concurrieron, del Ministerio de Hacienda, el Coordinador General de Modernización del Estado, señor Enrique Paris; el Asesor del Ministro, señor Diego Morales, y la entonces Coordinadora Legislativa, señora Macarena Lobos.

Del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la Ministra, señora Paula Narváez; el Subsecretario, señor Omar Jara; el Jefe Jurídico, señor Cristián Arancibia; el Asesor, señor Gerardo Ramírez, y el Jefe de Prensa, señor Emilio Espinoza.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la Asesora Legislativa, señora María Jesús Mella.

De Televisión Nacional de Chile, el Presidente del Directorio, señor Ricardo Solari; la Vicepresidenta del Directorio, señora María José Gómez; el Director, señor Antonio Leal; el Director Ejecutivo, señor Jaime de Aguirre; el Gerente Legal, señor Hernán Triviño; el Asesor, señor Marcelo Drago y la Abogada Senior, señora María de la Luz Navarro.

De la Dirección de Presupuestos, el Jefe de la División Finanzas Públicas, señor José Pablo Gómez; la Asesora Jurídica, señora Mónica Bravo, y la Jefa de Sector Empresas, señora Susana González.

De la Contraloría General de la República, la Jefa de la Unidad de Estudios Legislativos, señora Pamela Bugueño, y el Abogado de esa Unidad, señor Nelson Salazar.

De la Oficina del Honorable Senador Coloma, los asesores, señores Álvaro Pillado, y Gustavo Rosende.

Los Asesores del Honorable Senador García, señores Marcelo Estrella y Felipe Cox.

Las asesoras del Honorable Senador Girardi, señoras Elizabeth Gerber y Victoria Fullerton.

Los asesores del Honorable Senador Lagos, señora Leslie Sánchez y señor Abdón Oyarzún.

Los asesores del Honorable Senador Prokurica, señores Alejandro López y Javier Coopman.

De la Oficina del Honorable Senador Pizarro, la Jefa de Gabinete, señora Kareen Herrera, y la Asesora de Prensa del Honorable Senador Pizarro, señora Andrea del Pilar Gómez.

El Asesor del Honorable Senador García-Huidobro, señor Cristián Rivas.

Del Comité Demócrata Cristiano, la Abogada, señora Constanza González y el Asesor Legislativo, señor Hugo Ilabaca.

Del Comité Renovación Nacional, la Periodista, señora Andrea González.

De la Unidad de Asesoría Presupuestaria del Senado, el Jefe de Unidad, señor Rubén Catalán.

De la Fundación Jaime Guzmán, el Asesor, señor Diego Vicuña.

Del Diario Financiero, la Periodista, señora Camila Trincado.

Del Diario La Tercera, la Periodista, señora Valentina De Solminihac.

- - -

Vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de las indicaciones presentadas y del artículo único, numerales 2), artículo 3°, inciso cuarto; 10); 12); 17), numeral viii; 20); 21); 22); 23); 24); 26), numerales i e iii; 28); 29) y 30), y del artículo tercero transitorio, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El **inciso final del artículo 2°, propuesto por el número 1)**, el **inciso tercero del artículo 3° propuesto por el número 2)**, el **ordinal viii del número 17)**, los **ordinales i y ii del número 20)**, el **número 24)** y **el número 28)** del artículo único de este proyecto de ley son de quórum calificado, en razón de que amplían el giro y atribuciones empresariales de Televisión Nacional de Chile, cuestiones que de acuerdo al N° 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República son materias de ley de quórum calificado, debiendo aprobarse, en consecuencia, con el quórum establecido en el inciso tercero del artículo 66 del texto constitucional.

Por su parte, el inciso segundo del **artículo 12 propuesto por el número 13)** del artículo único de la iniciativa en discusión reviste el carácter de orgánico constitucional en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 77 de la Constitución. Lo anterior, en tanto en dicho inciso se atribuye al Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago el conocimiento y declaración de determinadas causales de cesación de los Directores de TVN, a requerimiento del Directorio (respecto de las letras c), d), e), f), g) y h) del citado artículo 12), del Ministerio Secretaría General de Gobierno en conjunto con el Ministerio de Hacienda (respecto de las letras e), f) y h) del referido artículo 12) o de cualquier persona (en el caso de la letra d) del mencionado artículo 12). Por consiguiente, el inciso segundo en comento debe ser votado por los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio, en conformidad a lo establecido por el inciso segundo del artículo 66 del texto constitucional. Asimismo, **las letras a) y b) del artículo 5° propuesto por el número 7)**, son de carácter orgánico constitucional, según los artículos 19, numeral 15°, 55, 77, 84, 92, 95, 99, inciso final, 105, 108, 113, 118 y 119 de la Constitución Política de la República. Ello, además, en concordancia con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en su sentencia rol N° 3312-17.

Por último, el **ordinal iii del número 26)** del artículo único del proyecto de ley en examen presenta la naturaleza de orgánico constitucional, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 99 de la Constitución Política de la República, en tanto modificar las atribuciones de fiscalización de la Contraloría General de la República sobre Televisión Nacional de Chile. En consecuencia, el referido ordinal iii debe ser votado por los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio, de acuerdo a lo fijado por el inciso segundo del artículo 66 del texto constitucional.

- - -

Con fecha 5 de septiembre de 2017, se amplió el plazo para presentar indicaciones hasta las 18:00 horas del mismo día. En este nuevo plazo, se recibieron 80 indicaciones.

Asimismo, cabe hacer presente que la Comisión de Hacienda introdujo modificaciones respecto de los siguientes artículos y numerales:

- En virtud de la aprobación de indicaciones del Ejecutivo: numerales 4), 5), 22) y 28) del artículo único permanente; y artículos transitorios: segundo; tercero; cuarto; quinto, nuevo, y sexto, nuevo.

- En virtud del artículo 121 del Reglamento del Senado: numeral 12) del artículo único permanente.

- Respecto de las 80 indicaciones, conviene detallar que:

Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números XLI, LXXV, LXXVI, LXXVII y LXXIX.

Indicaciones aprobadas con modificaciones: números XL, LII, LIV y LXXVIII.

Indicaciones rechazadas: números XXII, XXIX, XXX, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LIII, LV, LVI, LVIII, LXI, LXIII, LXVI, LXIX y LXXIV.

Indicaciones retiradas: no hay.

Indicaciones declaradas inadmisibles: números I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, LVII, LIX, LX, LXII, LXIV, LXV, LXVII, LXVIII, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII y LXXX.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, y sólo guarda relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Modificar la ley Nº 19.132 de Televisión Nacional de Chile, con la finalidad de explicitar la Misión Pública de la estación. Asimismo, se disponen modificaciones al Gobierno Corporativo de TVN, con la finalidad de modernizarlo.

Por otra parte, se dispone la creación de una señal cultural, distinta de la principal. Para el solo objeto de implementar, desarrollar o mantener el funcionamiento de dicha señal, se habilita a que, a través de la Ley de Presupuestos, se consideren aportes o transferencias a Televisión Nacional de Chile.

Por último, se capitaliza a la estación pública, hasta por cuarenta y siete millones de dólares estadounidenses, para

financiar los proyectos de inversión del canal, especialmente en lo referente a las exigencias derivadas de la Ley de Televisión Digital. De igual modo, se capitaliza a la entidad estatal, hasta por dieciocho millones de dólares, para financiar la implementación de la referida señal cultural y su puesta en marcha.

- - -

DISCUSIÓN

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, la **Ministra Secretaria General de Gobierno, señora Paula Narváez**, efectuó una presentación, del siguiente tenor:

- Proyecto que modifica la ley orgánica de Televisión Nacional, establece una capitalización extraordinaria y crea un canal para la transmisión de contenidos educativos, culturales, tecnológicos, científicos e infantiles, entre otras cosas.

- Mucho se ha avanzado en la tramitación de este proyecto desde su presentación en 2008, y luego, con la indicación sustitutiva del Ejecutivo en 2016. El 21 de mayo de 2015, la Presidenta de la República anunció, en el marco de su cuenta pública, la creación de un canal cultural y educativo –en TVN- pues lo consideró fundamental para *hacer de la televisión un instrumento que dé cuenta de la diversidad cultural y geográfica de Chile y esté al servicio de todos los chilenos y chilenas.*

- Luego que la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado solicitara al Ejecutivo la presentación de una indicación sustitutiva, el Gobierno hizo eco de dicha iniciativa, con una propuesta de televisión distinta, más inclusiva y enfocada en la ciudadanía. Además, en un contexto de un mercado televisivo que vive tiempos de cambios importantes, hacen necesario que TVN deba contar con las herramientas tecnológicas y los recursos necesarios para recuperar y mantener su rol de liderazgo.

- Desde su presentación, con los aportes tanto de los Honorables Senadores Letelier, García Huidobro, Ossandón, Girardi y Matta; como de sus equipos asesores y, además, de la siempre importante labor desarrollada por la secretaría técnica de la comisión; se ha avanzado sustantivamente y, luego de casi un año exacto de provechoso debate y enriquecimiento del proyecto en la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, se aprobó un texto en particular que hoy se comienza a revisar ante esta Comisión de Hacienda.

- Si bien se presentará más en detalle a continuación, resaltan dos puntos fundamentales de esta iniciativa legal.

- El primero, dice relación con la voluntad del Gobierno de impulsar con mucha fuerza este proyecto, pues considera que TVN les debe preocupar a todos. La industria de la TV ha cambiado mucho

desde la última capitalización a Televisión Nacional -a través de la Ley N° 19.033, en 1991- cuando el canal vivía una crisis importante de credibilidad. Sin embargo, como dijo la Presidenta en 2015: "*En 1991 se aprobó una capitalización para TVN por 2.197 millones de pesos, lo que permitió al canal volver a florecer con libertad e independencia. Gracias a esta reforma, la televisión pública volvió a ser la representación de los chilenos y chilenas, con una estructura corporativa moderna para la época y con los recursos que le permitían trabajar con autonomía e independencia de los gobiernos de turno*".

- Hoy, también se necesita que TVN vuelva a su lugar de liderazgo, para lo que se hace imperioso hacer adecuaciones y contar con las herramientas tecnológicas que se lo permitan. Esta es la fundamental importancia de la capitalización que veremos en el marco de este proyecto.

- Finalmente, como segundo punto, este proyecto comienza con uno de los más importantes hitos de la televisión chilena en los últimos años: la creación de un canal abierto destinado exclusivamente a la transmisión de contenidos educativos, culturales, tecnológicos, científicos e infantiles.

- Con la creación de este canal, se espera acortar las brechas entre quienes tienen acceso a televisión de pago y quienes no, principalmente en cuanto a la televisión infantil y a los aproximadamente 1,5 millones de niños, niñas y adolescentes de nuestro país que no reciben la televisión que necesitan para su desarrollo.

- Es por esto que se encuentran esperanzados en una dinámica tramitación en esta Comisión, y posteriormente en la Sala, pues este proyecto tiene una gran importancia para la ciudadanía y para Chile, pues como ya se ha dicho antes: TVN es el canal de todos y, por tanto, debe preocupar a todos.

A continuación, el asesor de la Ministra, **señor Gerardo Ramírez**, efectuó una presentación, en formato power point, del siguiente tenor:

Modificaciones a la ley N° 19.132

Cinco ejes fundamentales



Contenido del proyecto

Reconocimiento de la Misión Pública de TVN

- Consagración legal de la Misión Pública.

- Creación de un instrumento de planificación denominado “Compromiso para el Cumplimiento de la Misión Pública”, que contendrá las orientaciones de programación para su señal principal, sus señales adicionales y sus filiales; y la manera en que se dará ejecución a la Misión Pública.

- Se establecen deberes de rendición de cuentas ante el Congreso Nacional sobre el avance del cumplimiento de este instrumento y sobre los estados financieros de la empresa y su gestión.

Fortalecimiento de la gobernanza

- Nuevos perfiles y requisitos para los directores y directoras.

- Actualización del catálogo de inhabilidades, incompatibilidades, causales de abstención y cesación en el cargo;

- Se mantiene el rol que tiene el Senado en su nombramiento, en sesión que ya no será secreta.

- Se reformula el régimen de dieta, asimilándolo al sistema utilizado en otras empresas públicas.

Modificaciones al régimen financiero

- Se autoriza a TVN para contraer deudas que puedan comprometer el crédito público, con la debida autorización del Ministerio de Hacienda.

- La empresa deberá informar anualmente a este Ministerio sobre su Presupuesto de Operaciones e Inversiones.

- Se establece que la Ley de Presupuestos podrá considerar aportes o transferencias a TVN, sólo con el objeto de implementar, desarrollar o mantener el funcionamiento del canal cultural y educativo.

- Establece el control de la Contraloría General de la República sobre los fondos o recursos públicos que hayan sido transferidos a TVN.

Aporte extraordinario de capital

- Capitalización de hasta 47 millones de dólares para financiar los proyectos de inversión que se identifiquen previamente al Ministerio de Hacienda.

- Capitalización por hasta 18 millones de dólares, para la implementación y puesta en marcha del canal exclusivamente destinado a la transmisión de contenidos educativos, culturales, tecnológicos, científicos e infantiles.

Creación del Canal Cultural y Educativo

- Se crea un canal para la transmisión de contenidos educativos, culturales, tecnológicos, científicos e infantiles.

- El canal deberá destinar una señal para transmitir exclusivamente estos contenidos, especialmente aquellos de producción nacional, en las mismas condiciones de cobertura que la señal principal.

- Esta señal contará con un presupuesto separado de las demás operaciones de la empresa.

El **Honorable Senador señor García** preguntó acerca de:

1) Canal cultural y educativo. ¿Su creación y finalidades se contemplan en la ley o el directorio cuenta con las facultades y sólo se autorizan los recursos necesarios a ese fin?

2) Preocupa autorización para contraer deuda que pueda comprometer el crédito público. ¿Cuál es el límite?

3) También preocupa que la ley de presupuestos para el Sector Público pueda considerar aportes o transferencias sólo con el objeto de implementar y desarrollar el referido canal. ¿Es necesario que la autorización se encuentre en la ley que discuten? ¿No basta que el aporte se haga en la respectiva ley de presupuestos?

El **Honorable Senador señor Pizarro** solicitó que se otorguen más detalles acerca del aporte de capital extraordinario. Consultó qué parte se refiere a la señal de televisión digital y cuál sería el desglose de ese ítem.

Planteó que se pierde eficacia si cada proyecto debe requerir autorización del Ministerio de Hacienda para concretarse. Si el canal debe competir y autofinanciarse, observó, pareciera que los resguardos que se introducen van en contra de la autonomía de la estación, que es necesaria para su correcta gestión.

Además, indicó que se ha expuesto el aporte como no relacionado con el déficit financiero, pero de todos modos es necesario que conozcan a cuánto asciende dicho déficit y cómo se está abordando su reducción.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó en qué disposición de la iniciativa legal se contempla el deber de contar con señales regionales. Asimismo, inquirió si las definiciones, como la recién mencionada, son tomadas por el directorio respecto de los dos canales que existirán, o será un órgano distinto el que tome decisiones respecto del canal cultural y educativo.

Por último, preguntó cómo se ejercerá el control de los recursos públicos por parte de la Contraloría General de la República y cómo se diferenciarán respecto de los recursos privados que ingresan a TVN y no están sujetos al referido control.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó qué reflexiones y conclusiones existen después de tantos años de vigencia de la misión pública de la estación televisiva y cómo se estima debiera evolucionar en relación a una visión pluralista y un compromiso con el país.

Acotó que le preocupa la relación con el Congreso Nacional, que no puede circunscribirse a designaciones y recibir una cuenta anual, debe alcanzar también a un debate de materias por tratarse de la principal instancia deliberativa del país.

Compartió la inquietud por las autorizaciones que debe conceder el Ministerio de Hacienda, porque estima deben circunscribirse a endeudamiento adicional, y también en lo referido al déficit que se arrastra y cómo se vincula con el proyecto de ley.

Sobre la señal cultural y educativa, manifestó que siempre se entendió que tendría un directorio distinto y que contaría con autonomía respecto de las decisiones de la señal principal, especialmente porque las experiencias existentes muestran que no son rentables y requieren un financiamiento público casi completo.

La **Ministra, señora Narváez**, puntualizó que la señal cultural y educativa está contemplada dentro del articulado para

hacerse cargo de la innovación que representa. Asimismo, indicó que se optó por aprovechar todo el conocimiento y capacidades existentes en Televisión Nacional de Chile para establecer una señal cultural y no comenzar desde la nada un canal separado.

Por otro lado, manifestó que en la discusión del proyecto de ley ha quedado expuesta la importancia de la presencia regional, por lo que, tanto la señal principal como la señal cultural y educativa (numeral 28) que intercala artículo 35, contarán con programación de contenidos de carácter regional, lo que consta dentro del articulado del proyecto de ley.

Respecto del aporte extraordinario de capital contemplado en el artículo tercero transitorio, señaló que los US$47 millones van a financiar la renovación de tecnologías necesarias para implementar la televisión digital. Agregó que los otros rubros que serán financiados pueden ser explicados en detalle en el transcurso de la discusión ante la Comisión.

Sobre la misión pública, sostuvo que se ve fortalecida con la instauración de un instrumento que hoy no existe y que implicará una especie de plan quinquenal que se actualiza y da cuenta año a año, donde se agrupan los principios que deben sustentar un canal como este. Agregó que se proponen mejoras al gobierno corporativo para garantizar más pluralismo y profesionalismo en el directorio.

El **Coordinador de Modernización del Estado del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris**, se refirió a las materias de financiamiento que involucra el proyecto de ley, en los siguientes términos:

Televisión Nacional de Chile, como empresa pública se está enfrentando a los cambios que está experimentando la industria televisiva, y debe considerarse que la empresa, hasta la actualidad, se autofinancia.

Indicó que, en la normativa actual, la empresa no se encuentra facultada para endeudarse, por lo que representa una innovación el numeral 22) que reemplaza el artículo 25. Agregó que las empresas del Estado que cuentan con la referida facultad, deben obtener la autorización del Ministerio de Hacienda por el impacto que puede tener en el patrimonio de la empresa y en su desarrollo financiero en el mediano y largo plazo. Acotó que en la Dirección de Presupuestos existe la capacidad de evaluar la sostenibilidad de los proyectos que requieran financiamiento vía endeudamiento, la que se ha usado en numerosas iniciativas de CODELCO y ENAP, por ejemplo.

En cuanto a la señal cultural y educativa, expresó que el proyecto del canal es que, a diferencia de la señal principal, tenga una fuente de financiamiento diferente, por lo que, además de los US$18 millones que considera el proyecto de ley, cada año puede existir un aporte en la respectiva ley de presupuestos. Agregó que no es imprescindible que exista una norma expresa en la ley que se refiera a dicha posibilidad de aporte,

pero les pareció más transparente dejar constancia de que se tratará de una señal que se manejará con criterios diferentes a los de la señal principal.

Planteó, respecto del instrumento de planificación "Compromiso para el cumplimiento de la Misión Pública", que se busca que la empresa también se someta a un mecanismo de evaluación de mediano y largo plazo, con cargo a un compromiso referido a los proyectos que pretende llevar adelante.

Respecto de la presencia regional, señaló que una parte del desarrollo digital de TVN está imbricado con la presencia a lo largo del país del canal, por lo que parte de los recursos se destinan a esa materia.

El **Asesor de la Ministra, señor Ramírez**, explicó que es importante que la iniciativa legal contemple la posibilidad de efectuar aportes vía ley de presupuestos, porque el actual artículo 25 dispone que "*Televisión Nacional de Chile, en caso alguno, podrá comprometer el crédito público. Tampoco podrá obtener financiamientos, créditos, aportes, subsidios, fianzas o garantías del Estado o de cualesquiera de sus organismos, entidades o empresas, sino en los casos en que ello fuere posible para el sector privado y en iguales condiciones.*", por lo que se quiere explicitar el contraste, en el sentido que para la señal cultural y educativa se permite expresamente que se hagan aportes incorporados en la correspondiente ley de presupuestos de cada año.

El **Presidente del Directorio de Televisión Nacional de Chile, señor Ricardo Solari**, manifestó que se trata de la única empresa del país en que su dueño no puede endeudarla, por lo que se estaría reparando una anomalía de la ley actualmente vigente.

Añadió que el proyecto de ley no se hace cargo del déficit o endeudamiento que actualmente presenta la empresa, pero sí contempla un capítulo referido a adecuaciones competitivas, en el entendido que se enfrenta una industria muy capitalizada con socios tremendamente agresivos, que difiere diametralmente del escenario existente en el año 1992.

Afirmó que es el mismo directorio el que gestionará las dos señales televisivas. Agregó que la ley obliga a que Televisión Nacional de Chile tenga dos señales.

Respecto de la fiscalización de la Contraloría General de la República, estimó que serán las cámaras del Congreso Nacional las que deberán ponderar y equilibrar los controles necesarios de los fondos públicos con la autonomía de la empresa en materia de gobierno corporativo y de independencia del gobierno de turno.

Expresó que la segunda señal de TVN tendrá una fuerte vocación regional, dado que busca hacerse cargo de los déficits que presenta la televisión abierta actual, por lo mismo, se enfocará en los niños, la producción nacional independiente y la diversidad del país en su conjunto.

Finalmente, resaltó que ha sido el directorio de TVN el que ha planteado la necesidad de que el proyecto de ley contemple una cuenta pública anual, porque creen que la interacción con el Congreso Nacional proporcionará información acerca de cuáles son los debates públicos más relevantes.

El **Director Ejecutivo de Televisión Nacional de Chile, señor Jaime de Aguirre**, acotó que dos tercios de lo que se contempla como capitalización corresponde a derivaciones de las regulaciones que impone la ley –en tres años tendrían que tener construida la red de televisión digital terrestre y también deben contar con una segunda señal que, de no implementarla, la perderían-, por lo que de allí nace la idea de estructurar una segunda señal cultural y educativa que es la que debaten ahora, enfocada en las audiencias desatendidas.

Destacó que existe una mayor urgencia por contar con el aporte extraordinario, dado que están obligados a construir una red de televisión digital y mientras más se acercan a la fecha en que debe estar disponible y funcionando, más costosa resultará su construcción. Agregó que una vez que se implemente, podrán negociar la retransmisión consentida que actualmente la tv de pago no cancela al canal y que podría significar nuevos ingresos.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó no tener claro que dos tercios del aporte de capitalización se deban a las exigencias legales por la televisión digital terrestre. Consultó si lo que se expone acerca de la urgencia para implementar la red y la segunda señal es un planteamiento común del directorio de TVN, su dirección ejecutiva y también del Gobierno, o no. Recordó que en el año 1992 se hizo un aporte de capital relevante y que, supuestamente, sería el único, por lo que quiere saber cuán relevante para la subsistencia de TVN –con su nivel de deuda actual- es el aporte de US$18 millones y los posibles aportes anuales vía ley de presupuestos.

El **Honorable Senador señor Montes** afirmó que US$100 millones, US$80 millones o US$65 millones le parecen cifras mínimas y básicas para fortalecer un relevante instrumento público de comunicación.

Por otra parte, manifestó que le preocupan las definiciones de orientaciones que se hacen, y las definiciones que se tomarán ahora para el futuro, como puede ser, por ejemplo, en materias donde existe consenso: seguridad ciudadana o la infancia. La duda que surge es si materias como las mencionadas se encuentran incluidas en la Misión Pública de la que trata el proyecto de ley. Estimó que pluralismo no es suficiente para hablar de un canal público, y menos con la tarea de capturar cuotas de mercado para sustentarse.

Respecto de la segunda señal cultural y educativa, planteó que no debiese quedar tan inestable como se observa, quedando sujeta sólo a la ley de presupuestos de cada año. Sostuvo que debiese existir una base asegurada que permita operar permanentemente a la señal

e incorporar temas que preocupan a la sociedad y que no han tenido cómo expresarse en todos estos años de democracia.

La **Vicepresidenta del Directorio de Televisión Nacional de Chile, señora María José Gómez**, manifestó que existe un compromiso unánime de los miembros del directorio con la televisión pública y con el rol que ha desempeñado TVN durante todos sus años de funcionamiento. Observó que la misma postura común existe acerca de la necesidad y urgencia de que la empresa sea capitalizada por su dueño.

Respecto de la señal cultural y educativa, explicó que se trata de una propuesta del Ejecutivo, por lo que no deben pronunciarse como directorio sobre ella, pero sí puede decir que se mira favorablemente el contenido que ha ido adquiriendo la señal cultural propuesta, atendiendo audiencias y materias que no han recibido la suficiente atención, como son los niños, la educación, la cultura, las regiones, el emprendimiento, la innovación y la tecnología, entre otros. Agregó que no existe una posición unánime en el directorio de la estatal porque algunos consideran que no hay una proporción entre la obligación que se le impone a la empresa y los recursos que se le proporcionan una vez que entre en marcha, dado que queda sujeta a lo que entregue año a año la ley de presupuestos respectiva. Lo resumió diciendo que existirá un deber de TVN en cuanto a la segunda señal y una facultad del Ejecutivo de financiarla cada año sujeto a la aprobación de la asignación respectiva en la ley de presupuestos. Agregó que tener que ir a pedir cada año los recursos necesarios puede afectar la autonomía del canal, pensando en que existirán sinergias entre las dos señales.

El **Honorable Senador señor Pizarro** consultó cuánto costará la operación de la segunda señal cultural y educativa, de acuerdo a los cálculos que seguramente se han efectuado.

La **señora Ministra** indicó que el proyecto de ley es una iniciativa del Ejecutivo, que responde a la importancia que le atribuye a TVN y su sustentabilidad en el tiempo. Reiteró que se trata de un patrimonio de todos.

Señaló que el trabajo prelegislativo y legislativo ha rendido sus frutos al alcanzar un amplio acuerdo en torno a la indicación sustitutiva que se presentó en el año 2016, pasando –dentro de sus cambios más significativos- de un aporte extraordinario por US$95 millones a US$65 millones. Agregó que existirá control sobre los recursos que se entreguen año a año y por eso han preferido que se haga utilizando la ley de presupuestos, resguardando que se inviertan conforme a la misión pública que tiene la empresa.

El **Presidente del Directorio de TVN, señor Solari**, expresó, respecto de la segunda señal que propone el proyecto de ley, que existe claridad en relación a la obligación legal de que debe existir y que será utilizada en audiencias y contenidos que no tienen cabida en la actual televisión abierta, lo que se encuentra avalado por reiterados informes del Consejo Nacional de Televisión, que ha resaltado la importancia de dar

más espacio a contenidos regionales, a la ciencia, la educación y otros dirigidos a jóvenes y niños.

Planteó que una materia propia de la Comisión de Hacienda es determinar la forma que el financiamiento de la segunda señal cumpla dos propósitos virtuosos: 1) no afectar la autonomía ni que se impongan contenidos a la referida señal por la vía de depender del presupuesto de la Nación de cada año, y 2) que los recursos no se filtren o gasten en malos desempeños de la señal principal o de la mencionada segunda señal.

Agregó que es propio de la existencia del canal estatal el que se entreguen nuevas cargas sin que se contemple el financiamiento permanente respectivo, por lo que no hay una novedad en ese aspecto.

El **miembro del Directorio de Televisión Nacional de Chile, señor Antonio Leal**, manifestó, en relación a los conceptos de misión pública y de pluralismo, que obviamente han cambiado desde el año 1992 a la actualidad. En 1992, refirió, por pluralismo se entendía al restablecimiento de la vía institucional y de la representación de distintas corrientes, sectores de la sociedad y formas de pensamiento. Planteó que, en la actualidad, pluralismo sigue refiriéndose a lo anteriormente señalado, pero también a la diversidad de las temáticas a tratar, lo que estiman queda reflejado en la iniciativa legal.

Señaló que los US$47 millones de aporte extraordinario tienen por objetivo casi exclusivo la construcción de la red para la televisión digital. Observó que, si no se recibiera el referido aporte, la estación podría continuar con su política de medidas de control de crisis para seguir funcionando. Agregó que otras estaciones televisivas han capitalizado fuertemente sus canales y están efectuando gastos propios de una nueva industria.

El **Director Ejecutivo de TVN, señor Jaime de Aguirre**, expresó que el canal TVN garantiza con 27 años de funcionamiento su autonomía y capacidad de autofinanciamiento, lo que ha ocurrido en el último tiempo es que han confluido dos situaciones altamente demandantes: la primera -ya descrita- de un cambio profundo del mercado y, la segunda, un país diferente que ha cambiado mucho en los últimos años en cuanto a sus requerimientos de contenidos.

El **Honorable Senador señor Montes** observó que en la próxima sesión deberán responderse las preguntas referidas al costo de operación de la segunda señal, la relación entre el canal y el Congreso Nacional –que no puede limitarse sólo a recibir una cuenta anual- y la separación contable de las dos señales.

- - -

A continuación se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las disposiciones de competencia de vuestra Comisión y aquellas en que recayeron las indicaciones presentadas:

Artículo único

Introduce modificaciones en la ley Nº 19.132, que crea la empresa Televisión Nacional de Chile.

Numeral 1)

Reemplaza el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°. Su objeto es establecer, operar y explotar servicios de televisión y de producción, emisión y transmisión de contenidos audiovisuales y de radiodifusión, cualquiera sea su formato, plataforma audiovisual o medio.

En general, podrá realizar todas las actividades propias de una concesionaria de servicios de telecomunicaciones, de televisión, de radiodifusión sonora, de servicios intermedios de telecomunicaciones y de servicios audiovisuales, con iguales derechos, obligaciones y limitaciones.

La empresa, a través de la programación de sus señales y el desarrollo de sus actividades y las de sus filiales, deberá velar por la efectiva realización de su misión pública, que incluye promover y difundir los valores democráticos, los derechos humanos, la cultura, la educación, la participación ciudadana, la identidad nacional y las identidades regionales o locales, la multiculturalidad, el respeto y cuidado del medio ambiente, la tolerancia y la diversidad.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números **I a XVII de los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros**, del siguiente tenor:

I.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para agregar un inciso tercero, nuevo del siguiente tenor:

“Para dar cumplimiento a la misión pública de Televisión Nacional De Chile, la empresa deberá explotar la frecuencia que se indica en el inciso 11° del Artículo 15° de la Ley 18838, que crea el Consejo Nacional de Televisión y deberá mantener y fortalecer filiales activas en todas las regiones del territorio del Chile, dando prioridad en esta frecuencia a la transmisión de contenidos de carácter regionalista de interés general tanto de la propia filial de Televisión Nacional de Chile, como de productoras independientes de las regiones de Chile que no sean la Región Metropolitana.”.

II.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para agregar un inciso tercero, nuevo del siguiente tenor:

“Es deber de Televisión Nacional de Chile incorporar de forma exhaustiva en sus programas de análisis y/o de debate político, noticiosos e informativos, toda la gama de enfoques, propuestas y visiones que se esgriman acerca de los temas exhibidos.”.

III.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para agregar un inciso tercero, nuevo del siguiente tenor:

“Para los efectos de la ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, los programas de análisis y/o de debate político, noticiosos e informativos deberán exhibir entre otras, la firma de periodista, del editor de video, del editor de sonido y del director de prensa.”.

IV.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros para agregar un inciso tercero, nuevo del siguiente tenor:

“Televisión Nacional de Chile deberá informar a través de su sitio electrónico los tiempos de aparición de las diferentes coaliciones políticas, del gobierno y de la oposición, de las organizaciones sociales, de cada uno de los ministros de estado, de los partidos políticos y de los parlamentarios, según el partido político al que pertenezcan, y del tratamiento informativo dado a cada uno de ellos.”.

V.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para agregar un inciso tercero, nuevo del siguiente tenor:

“Televisión Nacional de Chile no realizará proselitismo político ni religioso”

VI.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para agregar un inciso tercero, nuevo del siguiente tenor:

“En todas sus frecuencias y señales de radiodifusión, Televisión Nacional de Chile evitará difundir contenidos que transgredan la debida igualdad de todos los grupos sociales, que inciten al odio o la violencia, o que promuevan discriminación, odio, racismo u homofobia.”.

VII.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para agregar un inciso tercero, nuevo del siguiente tenor:

“En todas sus frecuencias y señales de radiodifusión, Televisión Nacional de Chile evitará difundir contenidos denigratorios de la dignidad de la mujer, en especial en la publicidad comercial de mensajes y en la programación general de todas las frecuencias y señales de la Empresa.”.

VIII.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para agregar un inciso tercero, nuevo del siguiente tenor:

“A través de la programación de todas sus frecuencias y señales de radiodifusión, Televisión Nacional de Chile propenderá al respeto de los pueblos indígenas en el territorio de Chile, de los migrantes, de las mujeres, los niños y los adolescentes, de las personas en situación de extrema pobreza, de las personas con discapacidad y los adultos mayores, entre otras.”.

IX.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para agregar un inciso tercero, nuevo del siguiente tenor:

“A través de la programación de todas sus frecuencias y señales de radiodifusión, Televisión Nacional de Chile fomentará el respeto de la diversidad sexual, social y multicultural del país, tanto en un contexto de migración y globalización, así como a nivel local, regional y nacional.”.

X.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para agregar un inciso tercero, nuevo del siguiente tenor:

“Televisión nacional de Chile tiene la obligación de promover en la programación de todas sus señales y frecuencias de radiodifusión, las lenguas y las culturas de los Pueblos Indígenas que habitan en el territorio de Chile en igual trato entre los pueblos. Al menos dos horas semanales en horario de alta audiencia serán destinadas a transmitir programación creada por personas que provengan de los pueblos indígenas en el territorio de Chile. Del mismo modo, el noticiero central de Televisión Nacional de Chile contará con subtitulado de despliegue opcional en las lenguas de estos pueblos.”.

XI.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para agregar un inciso tercero, nuevo del siguiente tenor:

“Se entenderá también como misión pública de Televisión Nacional, transmitir contenido audiovisual en complemento con aplicaciones interactivas y/o multimediales. Para dar cumplimiento a lo que aquí se señala, Televisión Nacional de Chile deberá realizar investigación, fomento, desarrollo y promoción de las nuevas aplicaciones interactivas digitales de radiodifusión terrestre, a objeto de difundir a través de estos mecanismos bidireccionales, contenidos que prioritariamente acerquen a las

personas a la cultura, a la lengua castellana a las lenguas de los pueblos Indígenas en el territorio de Chile y a los procesos creativos de los artistas chilenos.”.

XII.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para agregar un inciso tercero, nuevo del siguiente tenor:

“Se entenderá también como misión pública de Televisión Nacional el que interesados puedan usar los mecanismos de transmisión que la Empresa posee para que los ciudadanos se intercomuniquen entre sí.”.

XIII.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para agregar un inciso tercero, nuevo del siguiente tenor:

“Del mismo modo, para dar cumplimiento a la misión pública, la Empresa generará alianzas con radiodifusores locales y regionales, y aquellos de carácter comunitario para utilizar la infraestructura de Televisión Nacional de Chile que les permita realizar las transmisiones propias.”.

XIV.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para agregar un inciso tercero, nuevo del siguiente tenor:

“Se entenderá también como misión pública de Televisión Nacional, transmitir a diario y a través de todas sus frecuencias de radiodifusión, dos horas de contenido audiovisual destinado a la formación emocional e intelectual de la niñez y la juventud. Estos contenidos deberán promover el conocimiento, la comprensión y el compromiso con los derechos humanos y los derechos de los niños, para que disfruten de sus derechos y los ejerzan, para que los respeten y para que defiendan los derechos de sus pares.”.

XV.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para agregar un inciso tercero, nuevo del siguiente tenor:

“La programación de contenidos educativos que Televisión Nacional de Chile difunda, exhiba, promueva, desarrolle o encargue, deberá poner especial énfasis en fomentar el ejercicio de una ciudadanía crítica, responsable y respetuosa y promover el conocimiento, comprensión y análisis del Estado de Derecho y la institucionalidad en Chile a través de su historia, las leyes y la democracia. De mismo modo deberá promover estilos de vida y hábitos que se relacionan con la protección del medio ambiente y el desarrollo sustentable del País. Así mismo, los contenidos educativos deberán promover la protección de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas en el territorio de Chile.”.

XVI.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para agregar un inciso final, nuevo del siguiente tenor:

"Se declaran de alto interés público los contenidos que televisión Nacional de Chile emita o transmita, por tanto y sin importar su naturaleza y cualquiera sea el formato, plataforma o medio utilizado, no podrá cobrar por la recepción de los datos, que serán siempre de recepción libre y gratuita para los destinatarios finales.".

XVII.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para agregar un inciso final, nuevo del siguiente tenor:

"Con todo, en el cumplimiento de sus fines, la empresa deberá sujetarse estrictamente al "correcto funcionamiento" que define el artículo 1° de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.".

El **Honorable Senador señor Montes** planteó que las indicaciones recaen en materias que no son propias de la competencia de la Comisión de Hacienda, por lo que deben resolver qué hacer respecto de su tratamiento.

El **Honorable Senador señor Pizarro** estimó que la Sala del Senado abrió un plazo para presentar indicaciones respecto de toda la iniciativa legal, y no sólo de las materias de competencia de Hacienda, por lo que debe entenderse que el mandato a la Comisión se entrega para pronunciarse respecto de todas las indicaciones.

Las indicaciones I a XVII fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, en razón de afectar materias comprendidas en la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme al artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

° ° °

Las siguientes indicaciones números **XVIII, XIX y XX** de los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, del siguiente tenor:

XVIII.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para agregar un artículo 2° bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Para todos los efectos de la legislación chilena Televisión Nacional de Chile tendrá una persona jurídica única y no podrá delegar en terceros la misión pública que esta ley establece.".

XIX.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para agregar un artículo 2° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Para dar cumplimiento a su misión pública de interés nacional y general, Televisión Nacional de Chile adquirirá, sin necesidad de concurso público, los permisos y concesiones que sean necesarios, en conformidad a la ley, para brindar servicios de Telecomunicaciones nuevos, no obstante deberá siempre sujetarse a las normas de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, y de la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, y de la ley N° 18.838, del Consejo Nacional de Televisión, en cada caso y cuando así corresponda.”.

XX.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para agregar un artículo 2° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Para dar cumplimiento a su misión pública, Televisión Nacional de Chile dedicará una frecuencia de alcance nacional de forma exclusiva a difundir detalladamente la actividad legislativa y otros temas de interés del Congreso Nacional de Chile y para ello adquirirá sin necesidad de concurso, los concesiones que sean necesarios, en conformidad a la ley”.

Las indicaciones XVIII, XIX y XX fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, en razón de afectar materias comprendidas en la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme al artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

° ° °

Numeral 2)

Reemplaza el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°.- En el cumplimiento de los fines antes señalados, deberá sujetarse estrictamente al "correcto funcionamiento" que definen los incisos cuarto, sexto, séptimo y octavo del artículo 1° de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.

El pluralismo y la objetividad deberán manifestarse en toda su programación y, muy especialmente, en los noticieros, programas de análisis o debate político.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa desarrollará un instrumento de planificación, denominado “Compromiso para el

cumplimiento de la Misión Pública", que contendrá las orientaciones de programación para su señal principal, sus señales adicionales y sus filiales. El documento deberá ser aprobado por el Directorio, en sesión especialmente convocada al efecto, y será revisado cada cinco años.

El "Compromiso para el cumplimiento de la Misión Pública" deberá adecuarse al presupuesto de la empresa, así como a las exigencias derivadas de la responsabilidad financiera tanto de sí misma como de sus filiales.

El documento deberá estar permanentemente a disposición del público en los sitios electrónicos de la empresa.

Anualmente, Televisión Nacional de Chile deberá exponer sobre la realización y avance del Compromiso para el cumplimiento de la Misión Pública, ante el Senado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.

La falta de aprobación y publicación en tiempo y forma de este instrumento acarreará la suspensión del derecho establecido en el artículo 11 de esta ley, por el período en que subsista el incumplimiento.".

Correspondió a la Comisión de Hacienda pronunciarse sobre el inciso cuarto propuesto.

El **asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Gerardo Ramírez**, señaló que el inciso en cuestión tiene por finalidad que cuando se formule el Compromiso para el cumplimiento de la Misión Pública, se tengan a la vista el presupuesto y el estado financiero, tanto de la matriz como de las filiales de la empresa.

El **Honorable Senador señor Pizarro** hizo ver que resulta algo difuso hablar del citado Compromiso si no se conoce cuál es el presupuesto de la empresa, ni si es considerado suficiente para el cumplimiento de su misión pública. La pregunta de fondo, indicó, es saber si los recursos que mediante el presente proyecto de ley se están solicitando serán o no suficientes para dicho fin.

Adicionalmente, expuso que no resulta sencillo establecer una relación entre la misión –vale decir, los grandes objetivos de pluralismo, diversidad, imparcialidad, etc., que deben ser aprobados por el Directorio-, y la cuestión financiera propiamente tal.

Llamó la atención, asimismo, sobre el efecto que pudieran tener en la competitividad de TVN las diversas exigencias que se le imponen, a saber, misión, presupuesto, operación y evaluación. A otros

canales de televisión, en cambio, nadie les exige dar a conocer sus gastos operacionales o el estado de sus finanzas, por ejemplo.

El **Director Ejecutivo de TVN, señor Jaime de Aguirre**, resaltó que las dimensiones de funcionamiento, misión y presupuesto de la televisora estatal se encuentran íntimamente relacionadas. Por consiguiente, en caso alguno se ha dejado de cumplir la misión pública por los inconvenientes financieros; simplemente, han tenido que realizarse las adaptaciones necesarias para seguir haciéndolo.

El **Honorable Senador señor García** observó que el inciso en cuestión parece ser innecesario, por cuanto no agrega nada y más bien parece imponer una restricción que no se justifica. Por lo demás, agregó, el Compromiso para el cumplimiento de la Misión Pública es algo que, en realidad, trasciende a los presupuestos de la empresa. Constituye, de hecho, el gran instrumento de planificación, a diez o más años plazo, que debe ser revisado cada cinco; mientras que los presupuestos se circunscriben a períodos más breves, de un año o dos normalmente. No es comprensible, en consecuencia, que una planificación a largo plazo quede sujeta a un presupuesto que no es conocido. Dicho de otro modo, no queda claro qué es lo primero, si el Compromiso o el presupuesto.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que a lo que apunta el inciso en análisis es, derechamente, a que TVN no puede endeudarse para el cumplimiento de su Compromiso, sino que debe ajustarse a los recursos que genera y recibe.

El **Coordinador de Modernización del Estado del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris**, manifestó que a juicio de dicha Secretaría de Estado la inclusión del inciso cuarto del artículo 3° resulta necesaria, porque el proyecto de ley innova en materia de gestión estratégica de TVN. Ello justifica consagrar de manera explícita que los compromisos que asuma en el cumplimiento de su misión pública, de largo plazo, deben estar perfectamente alineados con las definiciones financieras y presupuestarias de mediano y largo plazo. De esta manera se posibilitará, tanto al Ministerio de Hacienda como al Congreso Nacional, contar con puntos de referencia sobre cómo el canal da cumplimiento a los aludidos compromisos.

Puso de relieve que el propósito de este inciso no es un intento de control presupuestario. De hecho, el proyecto de ley ni siquiera contempla que el canal deba someter el presupuesto de su señal principal a la aprobación del Ministerio de Hacienda. Se trata, enfatizó, simplemente de establecer que los recursos se ajusten al instrumento de planificación a largo plazo del canal.

Finalmente, puso de relieve que son otras las disposiciones relativas al endeudamiento de TVN.

Puesto en votación el inciso cuarto del artículo 3° propuesto por el numeral 2), se registraron un voto a favor (del Honorable Senador señor Montes) y dos abstenciones (de los Honorables Senadores señores García y Pizarro).

Repetida la votación, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 178 del Reglamento de la Corporación, se registró idéntico resultado.

En consecuencia, por aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo de la precitada disposición reglamentaria, el inciso cuarto del artículo 3°, propuesto por el numeral 2), se dio por aprobado.

Numeral 3)

Introduce las siguientes modificaciones en el artículo 4°:

“a) Reemplázase el encabezado, la letra a) y la letra b) de su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 4°.- La administración de la empresa la ejerce un directorio compuesto de siete miembros, designados de la siguiente forma:

a) Un director de libre designación y remoción por parte del Presidente de la República, cuya idoneidad garantice el debido pluralismo en el funcionamiento de la empresa, y que se desempeñará como Presidente del directorio.

b) Seis directores propuestos por el Presidente de la República al Senado para su aprobación. El Presidente hará la proposición en un solo acto, cuidando que el Directorio quede integrado en forma pluralista.”.

b) Elimínase la palabra “secreta” de su inciso segundo.”.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números **XXI a XXXVII**, cuyo tenor es el que sigue:

XXI.- Del Honorable Senador señor Guillier, para incorporar una nueva letra a), del siguiente tenor:

“a) Modifícase el inciso primero:

- Sustitúyendose el vocablo “siete” por “nueve”.”.

La indicación XXI fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, en razón de afectar materias comprendidas en la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme al artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

XXII.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para modificar el literal b) del artículo 4° que propone reemplazar la letra a), con las siguientes enmiendas:

a) Sustitúyese en el literal b) propuesto el guarismo “Seis” por “Tres”.

b) Intercálase el siguiente literal b), nuevo, pasando el actual b) a ser c):

“b) Tres directores propuestos por el Presidente de la República al Senado para su aprobación, previa nominación del Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros.

Para estos efectos, el Consejo de Alta Dirección Pública enviará al Presidente de la República una nómina de tres candidatos para cada vacante que deba ser provista con una anticipación de, a lo menos, treinta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director saliente. El Presidente de la República podrá rechazar por una vez cada nómina, en cuyo caso las nóminas no objetadas se deberán tener también por rechazadas.

En caso de que el Presidente de la República retirara una propuesta antes de su aprobación por el Senado, se entenderá, para todos los efectos, como un concurso desierto, debiendo iniciarse un nuevo procedimiento de conformidad con las reglas contenidas en los incisos anteriores.

Para la confección de las nóminas, el Consejo de Alta Dirección Pública establecerá un procedimiento especial de búsqueda y selección de candidatos a director, el que deberá incluir un llamado público.

Ninguna persona podrá ser incluida en más de una nómina.

Antes de noventa días de la expiración del plazo de duración de los directores salientes, la Dirección Nacional del Servicio Civil dará inicio al proceso de selección de nuevos directores, para lo cual se deberá contar con perfiles vigentes de los cargos.

Corresponderá al Ministerio Secretaría General de Gobierno elaborar los perfiles para los cargos de director y someterlos al Consejo de Alta Dirección Pública para su aprobación por cuatro quintos de sus miembros.”.

c) Intercálanse a continuación de la actual letra b), que pasa a ser letra c), los incisos segundo a décimo segundo:

“Los candidatos que participen del proceso para ingresar en la propuesta final que el Presidente formulará al Senado, en virtud del presente artículo, deberán informar previamente al Consejo de Alta Dirección Pública o al Presidente de la República, según corresponda, su situación en relación con los requisitos que exige cumplir el artículo 4 bis y las inhabilidades e incompatibilidades al cargo de director que se contemplan en los artículos 4 ter y 5 de esta ley.

El Presidente de la República formulará la proposición al Senado en un solo acto contemplando designaciones para todos los cargos que quedarán vacantes, cuidando que el directorio quede integrado en forma pluralista y los cargos sean desempeñados por personas de reconocido prestigio profesional, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 4 bis. Previo a su nombramiento, los candidatos integrantes de la propuesta deberán presentar una declaración jurada que acredite el cumplimiento de tales requisitos y el hecho de no estar afectos a las inhabilidades e incompatibilidades contenidas en los artículos 4 ter y 5.

La propuesta referida en el inciso anterior, deberá efectuarse antes de quince días de la expiración del plazo de duración de los directores salientes. En caso que no se efectuaren sus nombramientos antes del vencimiento de dicho plazo, los directores salientes podrán permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de sus reemplazantes por un plazo máximo de noventa días.

El Senado se pronunciará sobre el conjunto de las proposiciones, en sesión especialmente convocada al efecto, y su aprobación requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio. De no reunirlos, se tendrá por rechazada.

El director a que se refiere la letra a) permanecerá en el cargo hasta treinta días después del cese de funciones del Presidente de la República que lo designó.

Los directores a los que se refieren las letras b) y c) durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser designados sólo por un nuevo período. Si el director hubiere sido nombrado en un primer período según el procedimiento de la letra b) del presente artículo, bastará para su renovación, en virtud del mismo literal, la ratificación del Senado a propuesta del Presidente de la República.

Los directores nombrados en conformidad a los literales b) y c), se renovarán en tríos, cada dos años, y el Directorio no podrá revocarse en su totalidad.

Las vacantes que se produzcan serán llenadas de acuerdo al mismo procedimiento que se haya utilizado para nombrar a los directores que se reemplazan.

En caso de que se deba reemplazar a alguno de los directores a los que se refieren las letras b) y c) por causal sobreviniente, el Presidente de la República deberá formular una propuesta siguiendo el procedimiento que corresponda dentro de los noventa días siguientes de producida la vacante. Para estos efectos, y respecto de los directores aludidos en el literal b), el Consejo de Alta Dirección Pública remitirá una terna al Presidente de la República dentro de los sesenta días siguientes de producirse la vacante. En cualquier caso, el reemplazante ejercerá funciones por el tiempo que reste para completar el período correspondiente al director que reemplaza.

Los nombramientos a que se refiere el presente artículo se realizarán una vez aprobada la nominación por el Senado, cuando corresponda, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Un representante de los trabajadores participará de las sesiones y actividades del directorio sólo con derecho a voz, durará dos años en funciones, será elegido en votación secreta y directa por los trabajadores de planta de la empresa y podrá ser reelegido hasta por cuatro períodos consecutivos. La elección será convocada por el Director Ejecutivo para día, hora y lugar determinados. Dicha convocatoria deberá ser comunicada por escrito a todo el personal de planta, con no menos de ocho días de anticipación a aquél fijado para su realización. En todo caso, la elección deberá realizarse con no menos de quince días de anticipación a la fecha en que expire el período del representante de los trabajadores en ejercicio”.”.

XXIII.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para reemplazar su inciso primero por el siguiente:

“b) Ocho Directores designados por la Presidencia de la República, con acuerdo del Senado. La Presidencia hará la proposición en un solo acto, cuidando que el Directorio quede integrado en forma pluralista y con integración paritaria de géneros.”.

XXIV.- Del Honorable Senador señor Guillier, para reemplazar el guarismo “Seis” por “Siete” en la letra b).

XXV.- Del Honorable Senador señor Guillier, para agregar una nueva letra c) del siguiente tenor:

“c) Un Director elegido entre y por los trabajadores de planta de la Corporación. La elección, que será secreta y directa, se convocará por el Director Ejecutivo para día, hora y lugar determinados. La convocatoria a elección deberá ser comunicada por escrito a todo el personal, con no menos de ocho días de anticipación a aquel fijado para su realización. En todo caso, la elección deberá realizarse con no menos de quince días de anticipación a la fecha en que expire el período del representante de los trabajadores en ejercicio.”.”.

XXVI.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para modificar el artículo 4° del siguiente modo:

- Elimínase la palabra "secreta” de su inciso segundo.

- Reemplazar el inciso final por el siguiente:

“El Directorio, además, estará integrado por tres representantes de los trabajadores que tendrán derecho a voz y voto y que deberán reunir los requisitos personales que esta ley impone para formar parte del Directorio de Televisión nacional de Chile, durarán dos años en funciones. Serán elegidos en forma directa por los representantes de los trabajadores de Empresa y podrá ser reelegido hasta por dos períodos consecutivos.”.

XXXVII.- Del Honorable Senador señor Guillier, para incorporar una nueva letra a) en el número 3), del siguiente tenor:

a).- Modifícase en el inciso primero de la siguiente forma:

i) Intercálase entre las expresiones “siete miembros,” y “designados de la siguiente forma”, la frase “en el cual ni los directores hombres ni las directoras mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo, y serán”

ii) Incorpórase en su letra b), a continuación del punto a parte (.) que pasa a ser una coma (,) la siguiente frase: “y donde dos de los directores deberán ser periodistas o académicos de una facultad de comunicación o periodismo de Universidades del Estado o reconocidas por éste."

XXVIII.- Del Honorable Senador señor Guillier, para incorporar nuevas letra c) y d), pasando la actual c) a ser e), de la siguiente manera:

“b) Modifícase el inciso septimo sustitúyendose el vocablo “seis” por “siete”;

c) Intercalase un nuevo inciso octavo que establezca “El Director a que se refiere la letra c) durará dos años en su cargo y podrá ser reelegido hasta por cuatro periodos consecutivos, y tendrá fuero laboral durante su periodo y hasta dos años despúes del mismo.”.”.

Las indicaciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII, fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, en razón de afectar materias comprendidas en la iniciativa

exclusiva del Presidente de la República, conforme al artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

XXIX.- Del Honorable Senador señor Guillier, para incorporar una letra d), nueva del siguiente tenor:

"d) Elimínase el inciso final."

XXX.- Del Honorable Senador señor Guillier, para eliminar en el actual inciso undécimo del artículo 4°, la frase "el cual solo tendrá derecho a voz".

Las indicaciones XXIX y XXX fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

XXXI.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para agregar un inciso final, nuevo del siguiente tenor:

"Con todo, uno de los directores deberá ser un científico reconocido.".

XXXII.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para agregar un inciso final, nuevo del siguiente tenor:

"Con todo, uno de los directores deberá ser un audiovisualista reconocido.".

XXXIII.-De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para agregar un inciso final, nuevo del siguiente tenor:

"Con todo, al menos uno de los directores deberá ser un académico de las comunicaciones reconocido.".

XXXIV.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros para agregar un inciso final, nuevo del siguiente tenor:

"Con todo, uno de los directores deberá residir en regiones distintas a la Metropolitana desde, al menos, 5 años antes de su nombramiento.".

XXXV.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros para agregar un inciso final, nuevo del siguiente tenor:

“El Directorio, además, estará integrado por tres representantes del Consejo Consultivo Asesor del Directorio, designados directamente por el Consejo Consultivo que participarán con derecho a voz y voto y que deberán reunir los requisitos personales que esta ley impone para formar parte del Directorio de Televisión nacional de Chile y que tendrán el carácter de “Defensor de las Audiencias” y la misión especial de prevenir faltas al cumplimiento de la ley, a la propuesta de orientación programática, al respeto y la promoción de la Diversidad Cultural y al resguardo del pluralismo noticioso e informativo.”.

XXXVI.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para agregar un inciso final, nuevo del siguiente tenor:

“El Directorio estará conformado además por un representante designado por la Central Unitaria de Trabajadores, CUT-Chile, que participará con derecho a voz y voto y que deberá reunir los requisitos personales que esta ley impone para formar parte del Directorio de Televisión nacional de Chile.”.

XXXVII.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para agregar un inciso final, nuevo del siguiente tenor:

“El Directorio estará conformado además por un representante designado por el Colegio de Profesores de Chile, que participará con derecho a voz y voto y que deberá reunir los requisitos personales que esta ley impone para formar parte del Directorio de Televisión nacional de Chile.”.

XXXVIII.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para agregar un inciso final, nuevo del siguiente tenor:

“El Directorio estará conformado además por un representante del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que participará con derecho a voz y voto y que deberá reunir los requisitos personales que esta ley impone para formar parte del Directorio de Televisión nacional de Chile.”.

Las indicaciones XXXI, XXXII, XXIII, XXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXVIII, fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, en razón de afectar materias comprendidas en la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme al artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

Respecto de la indicación XXII se produjo el siguiente debate:

El **señor Paris** explicó que la indicación propone que, de los seis directores que deben nombrarse por el Senado a propuesta del Presidente de la República, tres de ellos sean nominados previamente por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros.

El **Honorable Senador señor Coloma** consideró inadecuado que se seleccione a los directores bajo modalidades y requisitos diferentes.

El **señor Paris** expuso que la indicación presentada por el Ejecutivo ante la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones proponía que respecto de los seis directores se hiciera selección por el Sistema de Alta Dirección Pública para que el Presidente propusiera los nombres al Senado, lo que fue rechazado en dicha instancia. Agregó que el Ejecutivo recogió los argumentos que se entregaron en la referida Comisión y, a partir de ello, dividió el nombramiento de los directores, cuestión que no es novedosa en nuestro Sistema, dado que ocurre, por ejemplo, en CODELCO.

El **Honorable Senador señor Pizarro** señaló que en la medida que se ha cambiado el gobierno corporativo de las empresas del Estado se ha aplicado la modalidad mencionada, pero Televisión Nacional de Chile es una empresa diferente con objetivos distintos a los de ENAP o CODELCO, en que existe una mandato de garantizar el pluralismo, lo que se verá sumamente dificultado con un procedimiento engorroso para nominar un grupo de tres directores, lo que se ve aumentado al nominarse en forma diferida.

El **Honorable Senador señor Coloma** compartió lo precedentemente expuesto.

El **señor Paris** manifestó que el Consejo de Alta Dirección Pública puede aportar, desde su propia pluralidad, para encontrar personas con habilidades y competencias específicas para dirigir una empresa, que resultará valiosa a partir del perfil que haya elaborado previamente el Ministerio Secretaría General de Gobierno. Agregó que en el artículo 4° bis que propone la iniciativa legal, se contemplan los requisitos necesarios para ser director.

El **Honorable Senador señor Montes** sostuvo que resulta difícil comprender la mixtura que se propone, porque, además, existen diversos perfiles que se deben recoger dentro del directorio. Estimó que sí podría ser razonable que se aplique un filtro previo dado por la Alta Dirección Pública considerando cada uno de los perfiles que se requieren, si es que se hiciese para los 6 cargos de directores.

El **Honorable Senador señor Pizarro** manifestó que existen personas que pueden constituir un aporte para lo que debe ser una televisión nacional, pero que no podrían ser directores si no cumplen con los requisitos que se exigirán en la ley o en los perfiles que se elaboren.

El **Honorable Senador señor Montes** indicó que, más allá de lo que discuten, la Alta Dirección Pública no tiene que estar centrada sólo en capacidades ejecutivas y administrativas.

El **Honorable Senador señor Coloma** planteó que la Alta Dirección Pública no puede ni debe tener un rol en asegurar pluralismo dentro de una institución.

Puesta en votación la indicación XXII, se registraron los siguientes fundamentos:

El **Honorable Senador señor García** expresó votar en contra, principalmente, por plantear una modificación tan relevante en una de las últimas etapas de tramitación legislativa, sin haberla discutido previamente con los integrantes de la Comisión, lo que imposibilita dilucidar si se trataría de algo mejor a lo existente, o no.

El **Honorable Senador señor Lagos** indicó abstenerse porque se hace difícil entender la racionalidad existente detrás de la propuesta, además que corresponde a una materia propia de otra Comisión.

La indicación XXII fue rechazada por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Coloma, García y Pizarro, y las abstenciones de los Honorables Senadores señores Lagos y Montes.

°°°

La **indicación XXXIX.- del Honorable Senador señor Guillier**, es para incorporar un nuevo número 4), adecuándose los siguientes números en lo sucesivo, que establezca:

“4) Agrégase un artículo 4° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 4° bis. Para poder ser nombrado Director de la empresa, se deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:

1. Haber alcanzado la mayoría de edad.

2. Estar en posesión de un título profesional o técnico o licenciatura de carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o de un título de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera.

3. Contar con reconocidos méritos laborales y profesionales en uno o más de los siguientes ámbitos:

a) la función pública y/o la gestión de empresas;

b) los medios audiovisuales y/o de las comunicaciones;

c) la educación; o

d) la cultura y las artes.

4. No estar afecto a inhabilidad o incompatibilidad de las señaladas en este artículo y en el artículo 5° de esta ley.

El nombramiento se hará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso primero, será considerado inhábil para desempeñar el cargo de Director quien:

a) Haya sido condenado o formalizado por delito que merezca pena aflictiva o que signifique la inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos tributarios o por los delitos contemplados en la ley N° 18.045, de mercado de valores;

b) Haya sido declarado fallido o condenado por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta o tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, o haya sido administrador o representante legal de deudores condenados por delitos concursales establecidos en el Código Penal;

c) Haya sido sancionado por atentados contra la libre competencia, tanto personalmente como en caso de haber desempeñado funciones de administrador o representante legal de la persona, natural o jurídica, efectivamente sancionada, de conformidad a lo dispuesto en decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia;

d) Tenga dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que se justifique su consumo por tratamiento médico;

e) Tenga interés en actividades que se enmarquen dentro del giro de Televisión Nacional de Chile. Para estos efectos, se entenderá, entre otros, que tienen interés quienes por sí o a través de personas jurídicas en las que tengan control de su administración, o su cónyuge o conviviente civil, su hijo, adoptado o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive bajo cualquiera de esas formas, tengan o adquieran, a cualquier título, participación en la propiedad de concesionarias de servicios de televisión de libre recepción o de servicios limitados de televisión, de empresas de producción de contenidos audiovisuales, de empresas de producción audiovisual publicitaria, de empresas de prestación de servicios televisivos que estén vinculadas a la explotación de una concesión de servicios de radiodifusión

televisiva de libre recepción, de sociedades o empresas que exploten concesiones de radiodifusión sonora, y en general, cualquier sociedad, empresa o entidad que desarrolle actividades que se enmarquen dentro del giro de la empresa establecido en los incisos primero y segundo del artículo 2° de la presente ley. También se entenderá que poseen tal interés quienes tengan relación de tipo económico, directa o indirecta, con Televisión Nacional de Chile, o con algún competidor de la empresa. Lo anterior no aplica en consideración a la dieta de director;

f) Haya sido afectado por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas.

g) No tener antecedentes comerciales y tributarios intachables. Para estos efectos, se entenderá que una persona posee antecedentes comerciales intachables cuando no registre protestos vigentes de documentos no aclarados. Asimismo, se entenderá que una persona posee antecedentes tributarios intachables cuando se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de acuerdo al certificado que emita al efecto la Tesorería General de la República dando cuenta de este hecho.”.”.

La indicación XXXIX fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, en razón de afectar materias comprendidas en la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme al artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

Numeral 4)

Intercala el siguiente artículo 4° bis:

“Artículo 4° bis. Para ser nombrado Director de la empresa se deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:

1. Haber alcanzado la mayoría de edad.

2. Estar en posesión de un título profesional o técnico o licenciatura de carrera de, a lo menos, cinco semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o de un título de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, o acreditar alguna de las siguientes circunstancias:

a) Una experiencia profesional de, a lo menos, cinco años, continuos o no, como director, gerente, jefatura desde el tercer nivel jerárquico inclusive, administrador o ejecutivo principal en empresas, instituciones u organismos, públicos o privados; o académicos con destacada y reconocida trayectoria docente en Universidades reconocidas por el Estado, o

b) Contar con reconocidos méritos laborales y profesionales en la función pública o la gestión de empresas, los medios audiovisuales o de las comunicaciones, la educación o la cultura y las artes.

3. No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los artículos 4° ter y 5°, respectivamente.”.

En este artículo recayó la **indicación número XL** de Su Excelencia la Presidenta de la República, para modificar el numeral 4), que propone enmiendas al artículo 4° bis, en el siguiente sentido:

a) Elimínase el primer numeral, pasando el actual segundo a ser primero.

b) Elimínase en el segundo numeral que pasa a ser primero, la expresión: “o técnico”.

c) Reemplázase en el segundo numeral, que pasa a ser primero, el guarismo “cinco” por “ocho”.

d) Elimínase en el segundo numeral, que pasa a ser primero, la oración “o acreditar alguna de las siguientes circunstancias:”, pasando la coma a ser punto y aparte.

e) Elimínase, los literales a) y b).

f) Agrégase, el siguiente numeral 2 nuevo:

“2. Contar con una experiencia profesional de, a lo menos, cinco años, continuos o no, como director, gerente, jefatura desde el tercer nivel jerárquico inclusive, administrador o alto ejecutivo en empresas, instituciones u organismos, públicos o privados; o académico con destacada y reconocida trayectoria docente en Universidades reconocidas por el Estado; o contar con reconocidos méritos laborales y profesionales en la función pública o la gestión de empresas, los medios audiovisuales o de las comunicaciones, la educación o la cultura y las artes.”.

El **señor Paris** explicó que están actualizando los requisitos para ser director, eliminando la referencia a ser mayor de edad, aumentando la exigencia a ser profesional de una carrera de, al menos, 8 semestres y reuniendo en un solo número lo correspondiente a la experiencia requerida o los méritos laborales necesarios.

El **Honorable Senador señor García-Huidobro** solicitó mayores detalles acerca de lo que se entiende por méritos laborales y profesionales.

El **Honorable Senador señor Montes** observó que resulta difícil de entender la eliminación de los técnicos dentro de los posibles directores.

El **señor Paris** manifestó que, dado el sistema de nombramiento aprobado por la Comisión, serán el Ejecutivo y el Senado los que deberán apreciar y calificar los méritos de los candidatos o nominados propuestos.

Puesta en votación la indicación XL, se registraron los siguientes resultados:

Las letras a), d), e) y f) fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Lagos, Montes, Pizarro y Prokurica.

Las letras b) y c) fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Lagos, Montes, Pizarro y Prokurica.

Numeral 5)

Intercala, luego del Subtítulo b), “De las inhabilidades y recusaciones de los Directores” el siguiente artículo 4° ter, nuevo:

“Artículo 4° ter. Se considerarán inhabilidades para ser designado en el cargo de Director las siguientes:

a) Haber sido condenado por crimen o simple delito. En caso que un Director en ejercicio sea acusado por crimen o simple delito, será suspendido de su cargo y del derecho establecido en el artículo 11, hasta que exista sentencia firme y ejecutoriada. De ser absuelto podrá volver a ejercer sus funciones por el tiempo que le faltare hasta cumplir su período. En caso de condena, cesará en su cargo por incurrir en una inhabilidad sobreviniente, precediéndose a nombrar su reemplazo por el tiempo restante.

b) Haber sido declarado fallido o condenado por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta o tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, o haber sido administrador o representante legal de deudores condenados por delitos concúrsales establecidos en el Código Penal.

c) Haber sido sancionado por atentados contra la libre competencia, tanto personalmente como en caso de haber desempeñado funciones de administrador, ejecutivo o representante legal de la persona, natural o jurídica, sancionada de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, que establece normas para la defensa de la libre competencia.

d) Haber sido sancionado por la Comisión para el Mercado Financiero, por infracciones graves a la ley N°18.045, de mercado de valores y la ley N°18.046, sobre sociedades anónimas, especialmente en lo relativo a los deberes de los Directores.

e) Tener un interés significativo en actividades que se enmarquen dentro del giro de Televisión Nacional de Chile.

Para estos efectos, se entenderá que tienen un interés significativo, entre otros, quienes por sí o a través de personas jurídicas en las que tengan control de su administración, de su cónyuge o conviviente civil, o de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad:

1. Tengan o adquieran, a cualquier título, participación en la propiedad de concesionarias de servicios de televisión de libre recepción o de servicios limitados de televisión, de empresas de producción de contenidos audiovisuales, de empresas de producción audiovisual publicitaria, de empresas de prestación de servicios televisivos que estén vinculadas a la explotación de una concesión de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción o servicios limitados de televisión, de sociedades o empresas que exploten concesiones de radiodifusión sonora, y en general, cualquier sociedad, empresa o entidad que desarrolle actividades que se enmarquen dentro del giro de la empresa establecido en los incisos primero y segundo del artículo 2°.

2. Mantengan relaciones contractuales con Televisión Nacional de Chile o con alguno de sus competidores respecto de actividades que se enmarquen dentro del giro de la empresa.

f) Haber sido afectado por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley Nº 18.046, sobre sociedades anónimas, y

g) No tener antecedentes comerciales y tributarios intachables. Para estos efectos, se entenderá que una persona posee antecedentes comerciales intachables cuando no registre protestos vigentes de documentos no aclarados. Asimismo, se entenderá que una persona posee antecedentes tributarios intachables cuando no haya sido objeto de sanciones impuestas por el Servicio de Impuestos Internos durante los últimos 5 años, como tampoco haberse dictado sentencia de remate en juicio ejecutivo dictado en su contra durante el mismo período.”.

En este artículo recayó la **indicación XLI.-** de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar el literal a) del artículo 4° ter propuesto por el siguiente:

“a) Reemplázase el literal a), por el siguiente:

“a) Haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva o que signifique la inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos tributarios, por delitos contemplados en

la ley N° 18.045, del mercado de valores, o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066.”.”.

El **Honorable Senador señor Prokurica** consultó la razón de que se modifique la inhabilidad propuesta, haciéndola menos exigente.

El **señor Paris** respondió que el Ejecutivo busca reponer lo que propuso originalmente, esto es, que sean inhábiles aquellas personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva.

La indicación XLI fue aprobada por tres votos a favor de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, el voto en contra del Honorable Senador señor García-Huidobro y la abstención del Honorable Senador señor Prokurica.

Numeral 7)

Reemplaza el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°.- El cargo de Director será incompatible con:

a) El cargo de diputado, senador, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

b) El cargo de ministro de Estado, subsecretario, jefe de servicio o de alguna institución autónoma del Estado, embajador; gobernador regional, delegado presidencial regional y delegado presidencial provincial; alcalde y concejal; consejero regional; miembro del escalafón primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembro de los Tribunales Electorales Regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; y miembros de los órganos ejecutivos o de dirección, de los tribunales regionales o del Tribunal Supremo de los partidos políticos, candidatos a algunos de los cargos de elección popular cuya posesión constituye una inhabilidad para ejercer como Director, y miembros de las directivas nacionales de asociaciones gremiales o sindicales.

La incompatibilidad de los candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas y hasta la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales la incompatibilidad regirá hasta cumplidos seis meses desde la fecha de cesación en dichos cargos, y salvo en el caso del representante de los trabajadores de la empresa en el Directorio.

c) Los funcionarios de las superintendencias, de organismos públicos u otras instituciones del Estado que supervisen o fiscalicen a la Empresa, sus filiales o coligadas;

d) El cargo de ejecutivo o director en alguna empresa que desarrolle actividades que se enmarquen dentro del giro de Televisión Nacional de Chile establecido en los incisos primero y segundo del artículo 2°.

e) Las personas que se encuentren en alguno de los casos contemplados en el artículo 86 del Estatuto Administrativo, con la sola excepción del desempeño en cargos docentes de hasta media jornada.

f) El director ejecutivo, gerente general o ejecutivos relevantes de la Empresa o de sus filiales o coligadas.".

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números **XLII a XLVII**, cuyo tenor es el que sigue:

XLII.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros para reemplazarlo:

“1.- Las personas que por sí, sus cónyuges, sus parientes legítimos hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción, o quienes a través de personas naturales o de personas jurídicas tengan control o administración o adquieran a cualquier título interés en concesiones de Televisión Terrestre o en concesionarias o permisionarias de cable, satélite o en servicios limitados de Televisión, o de radiodifusión sonora u otros servicios de telecomunicaciones o quienes se vinculen directamente, a contrata, a honorarios o comercialmente con la explotación de alguno de estos tipos de concesión antes mencionados.

La inhabilidad del inciso precedente también rige para los grupos empresariales respectivos que conformen las personas inhabilitadas del inciso precedente. Se entenderá por grupo empresarial lo establecido por el artículo 96 de la ley N° 18.045.

Estas inhabilidades expiran habiendo transcurrido 60 meses calendario desde la última incidencia.”.

XLIII.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para consultar un numeral, nuevo, del siguiente tenor:

“Las personas que hayan sido condenadas por delitos que, no mereciendo pena aflictiva, son indicativos de infracciones al principio de probidad.”.

XLIV.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros para consultar un numeral, nuevo del siguiente tenor:

"...- Las personas que por sí, sus cónyuges, sus parientes legítimos hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción, o quienes a través de personas naturales o de personas jurídicas contraten espacios publicitarios o que tengan control o administración, en creación, producción, distribución o exhibición o adquieran a cualquier título interés en el avisaje publicitario o quienes se vinculen directamente o adquieran a cualquier título interés en agencias de marketing, comunicaciones o de publicidad.

La inhabilidad del inciso precedente también rige para los grupos empresariales respectivos que conformen las personas inhabilitadas del párrafo precedente. Se entenderá por grupo empresarial lo establecido por el artículo 96 de la ley N° 18.045.

Estas inhabilidades expiran habiendo transcurrido 60 meses calendario desde la última incidencia.".

XLV.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para consultar un numeral, nuevo del siguiente tenor:

"…- Las personas que a través de sí o a través de sus empresas, o grupo de empresas mantengan litigios pendientes con el Estado.".

XLVI.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para consultar un numeral, nuevo, del siguiente tenor:

"Las personas que hayan sido condenadas por delito cohecho o negociación incompatible.".

XLVII.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para consultar los siguientes incisos, nuevos:

"Para acreditar que no se encuentran inhabilitadas, las personas que hayan sido nominadas para desempeñarse como directores deberán prestar una declaración jurada.

El director que deje de cumplir los requisitos dispuestos en los incisos anteriores, se considerará inhábil para desempañar dicho cargo y cesará automáticamente en él, sin perjuicio que deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Presidente del Directorio.

En todo caso la inhabilidad de los directores se realizará con estricto cumplimiento de los estándares de transparencia,

debiendo darse cuenta, en cada una de sus etapas, de los criterios tenidos a la vista a los efectos de tomar las decisiones respectivas.”.

Las indicaciones XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI y XLVII fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Lagos, Montes, Pizarro y Prokurica.

Numeral 10)

Reemplaza el artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9°. Los Directores están obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de los que tomen conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción de estas obligaciones se castigará con la pena de reclusión menor de cualquiera en sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales.”.

El **asesor, señor Ramírez**, explicó que se confiere el carácter de delito a las filtraciones internas de información que conste en documentos o antecedentes no públicos. De este modo, el deber de reserva se sitúa en el estándar de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

El **Honorable Senador señor Pizarro** preguntó cuáles serían los documentos o antecedentes respecto de los cuales será aplicable el deber de reserva, habida cuenta de los deberes de publicidad que rodean a los compromisos para el cumplimiento de la misión pública del canal.

El **Presidente del Directorio de TVN, señor Ricardo Solari,** destacó que toda disposición que refuerce el deber de reserva en relación con las discusiones y decisiones del Directorio, es bienvenida.

Son tres, complementó, las áreas del quehacer de TVN en los que el deber de reserva resulta crucial: política comercial, diseño de programación y política de personal.

El artículo 9° del numeral 10) fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes y Pizarro.

Numeral 12)

Sustituye el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Los Directores tendrán derecho a una dieta mensual que será establecida por el Ministerio de Hacienda y revisada por éste con una periodicidad no superior a dos años. Para estos efectos, el Ministro de Hacienda deberá considerar como arancel de referencia la dieta promedio de un director de empresa pública, pudiendo asimismo incluir, en las dietas que proponga, componentes relativos a la participación en comités y al cumplimiento de metas anuales de rentabilidad, de valor económico y de los convenios de desempeño de la Empresa.

Quienes se desempeñen simultáneamente como Directores de Televisión Nacional de Chile y de una o más de sus filiales recibirán la dieta establecida de conformidad al inciso anterior, aumentada en un 50%.”.

El **señor Ramírez** expresó que se pretende establecer un mecanismo flexible para la determinación de la dieta de los directores de TVN. Se considerarán, con ese fin, las dietas de mercado para empresas de similares características.

Al hacerlo, indicó, se está reconociendo que las dietas actuales son más bien bajas. De modo que si el objetivo final es elevar los estándares de gestión de la empresa, y por consiguiente atraer gente capacitada, las dietas que se paguen deben crecer en consecuencia.

El **Honorable Senador señor Pizarro** hizo ver que el mecanismo que se propone no otorga ninguna luz sobre los montos que en realidad se pretenden pagar. El promedio que percibe un director de empresa pública, de hecho, es muy variable.

El **señor Paris**, expuso que la pregunta de fondo es a quién se faculta para resolver sobre eventuales cambios a las dietas de los directores de las empresas. Y la respuesta más adecuada, a juicio del Ejecutivo, es al Ministerio de Hacienda, en virtud de la información a que tiene acceso en su relación con el Sistema de Empresas Públicas. Esto resulta preferible a la fijación por ley de las dietas, por cuanto acarrearía altos grados de rigidez.

Agregó que en el caso de los directores de ENAP, por ejemplo, las dietas se sitúan alrededor de $1.600.000; pero son más altas para los de CODELCO y más bajas para los de METRO S.A.

Hizo hincapié en que las dietas no pueden constituir un obstáculo para atraer personas competentes, máxime si el proyecto de ley está aumentando los requisitos para convertirse en director de TVN.

El **Honorable Senador señor Montes** planteó que lo ideal sería establecer al menos un rango dentro del cual podría ser determinada la dieta.

El **Honorable Senador señor García** observó que es impreciso, además de innecesario, aludir a un “arancel de referencia” de la dieta de un director de empresa pública. Por consiguiente, propuso eliminar las expresiones “arancel de” en la segunda oración del inciso primero.

Preguntó, asimismo, cuál es el alcance del inciso segundo y si acaso el canal cultural de la televisora estatal constituye una empresa filial.

El **señor Ramírez** manifestó que el inciso segundo se explica en el contexto de la facultad de TVN para crear filiales con miras a la generación de nuevos negocios. El propósito concreto, entonces, es que los directores de la matriz puedan ser designados en los directorios de dichas filiales; pero en tal caso, su dieta sólo podrá ser aumentada en un 50%.

Indicó, por otra parte, que el canal cultural no es una empresa filial de TVN.

Puestos en votación el artículo 11 propuesto por el número 12), en conjunto con la enmienda sugerida por el Honorable Senador señor García, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes y Pizarro.

Cabe señalar que la aprobación de la enmienda fue acordada en mérito de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Numeral 14)

Introduce las siguientes modificaciones al artículo 13:

i. Sustitúyese, en el encabezado del inciso segundo, el artículo “la” la segunda vez que aparece por “las”.

ii. Intercálase en el número 1) del inciso segundo la frase “aprobar el Compromiso para el cumplimiento de la Misión Pública;”, luego de los dos puntos y antes de la frase “designar o remover al Vicepresidente del Directorio”.

iii. Reemplázase en el número 1) del inciso segundo la palabra “Corporación” por la palabra “empresa”.

iv. Reemplázase en el número 1) del inciso segundo la frase “las letras c), d) y e) del artículo 12” por la frase “las letras c) a la h) del artículo 12”.

v. Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “El Directorio no podrá establecer más de dos sesiones ordinarias por mes”, por la frase “El Directorio deberá establecer, al menos, una sesión ordinaria por mes”.

vi. Agrégase en el artículo 13 el siguiente inciso final, nuevo:

“El Directorio deberá constituir un comité de directores que tendrá las mismas facultades y deberes que se contemplan en el artículo 50 bis de la ley Nº 18.046, sobre Sociedades Anónimas, el que deberá poner especial atención a las operaciones realizadas entre partes relacionadas, velando porque éstas tengan como objeto contribuir directamente al interés societario de la empresa. Estas operaciones deberán estar ajustadas en precio, términos y condiciones a aquéllas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación. Todo lo anterior, se entenderá sin perjuicio de la facultad del Directorio de constituir otros comités para los fines que estime necesarios.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números **XLVIII y XLIX**, cuyo tenor es el que sigue:

XLVIII.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para intercalar un número 1), nuevo pasando el actual 1) a ser 2) y modificando el orden correlativo en lo sucesivo:

“1) Voto favorable de seis de los Directores en Ejercicio para fijar un porcentaje de al menos un 33 % de la producción nacional que se emita o transmita por las concesiones de radiodifusión de la Empresa, corresponda a creación audiovisual de autores nacionales de producción independiente a Televisión Nacional de Chile. Dentro de este porcentaje deberá incluir de manera específica un porcentaje para películas nacionales incluyendo largometrajes, documentales y cortometrajes, todas de creación no anterior a cinco años calendario.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, no podrán formar parte de este porcentaje de producción independiente, las tandas comerciales, los programas misceláneos, los programas informativos ni los noticieros, los programas deportivos, la telerealidad y todo tipo de promociones y autopromociones.”.

XLIX.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para modificarlo, de la siguiente manera:

- Suprímese la expresión “enajenar,”.

El **Director Ejecutivo de Televisión Nacional de Chile, señor Jaime de Aguirre**, expresó que cualquier disposición que

amarre el accionar de la entidad, en relación a su forma de producción, le parece negativa.

Las indicaciones XLVIII y XLIX fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Lagos, Montes, Pizarro y Prokurica.

Numeral 17)

Introduce modificaciones al artículo 16, que da cuenta de un catálogo de deberes del Directorio de TVN.

Número viii

Agrega, en el inciso segundo, la siguiente letra i), nueva, del siguiente tenor:

"i) Determinar la creación de sociedades o empresas filiales para el cumplimiento del giro y de la misión pública de la empresa que establece la ley, aprobar sus estatutos, y velar siempre por la debida eficiencia en la administración de dichas entidades con el objetivo de que éstas puedan generar recursos propios para su financiamiento. La creación de sociedades o empresas filiales deberá satisfacer siempre las exigencias establecidas en el artículo 22.".

El **Coordinador de Modernización del Estado del Ministerio de Hacienda, señor Paris**, dio a conocer que sin perjuicio del tenor del literal i), el Ejecutivo pretende realizar enmiendas en el aludido artículo 22 de la ley de TVN (relativo al patrimonio de la empresa), respecto de cuál es la condición que se impone al canal para la aprobación de la creación de filiales. Esto, con miras a que cuando el directorio decida la creación de una filial deba contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda, que a su vez podrá verificar si tal decisión puede implicar un cambio patrimonial en la empresa.

El **Honorable Senador señor García** solicitó conocer la nómina de filiales con que cuenta el canal estatal. Pidió, asimismo, que se explique el alcance de la oración final del literal i).

El **señor Ramírez** señaló, en primer lugar, que el literal i) sólo viene a explicitar una facultad que el Directorio ya tiene en la actualidad.

En segundo término, llamó la atención sobre el tenor del inciso tercero del artículo 22 vigente de la ley de TVN, que se pone en dos hipótesis. En efecto, dispone que la empresa sólo podrá constituir o formar parte de sociedades cuyo objeto complemente su actividad y cuya existencia sea estrictamente necesaria para el debido desarrollo de sus actividades. Hizo ver que en la nueva redacción del inciso, aprobada por la

Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, se elimina la referencia a sociedades que complementen la actividad de la empresa; subsiste, en cambio, la alusión a sociedades cuyo objeto sea necesario para el debido desarrollo de las actividades de la empresa.

El **Honorable Senador señor García** indicó que parece una obviedad que el directorio adopte sus decisiones en función de las actividades necesarias de la empresa. Es evidente, agregó, que no podría concurrir a la creación de una empresa de transportes, por dar un ejemplo.

El **Gerente Legal de TVN, señor Hernán Triviño**, acotó que el año 2013 se estableció de manera precisa, en el artículo 2° de la ley, cuál es el giro de la empresa. Es a dicho giro, entonces, al que debe estrictamente sujetarse la creación de filiales. Como, además, TVN se sitúa dentro del marco jurídico del derecho público, no es posible que concurra a la creación de sociedades de un objeto distinto.

Añadió que, a lo largo de su historia, la que montó su señal internacional ha sido la única empresa filial de TVN.

Puesta en votación la letra i) que agrega el ordinal viii del número 17), fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes y Pizarro.

Posteriormente, en este numeral recayó la **indicación número L** de los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para modificar la letra b) del artículo 16, de la siguiente manera: suprimir la expresión “enajenar,”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Lagos, Montes, Pizarro y Prokurica.

Numeral 20)

Introduce las siguientes modificaciones en el artículo 22:

El ordinal i. reemplaza el inciso tercero por el siguiente:

“La empresa podrá constituir o formar parte de sociedades cuyo objeto sea necesario para el debido desarrollo de sus actividades.”.

El ordinal ii, en tanto, agrega un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“La empresa o sus sociedades filiales podrán convenir con terceros la cesión, retransmisión o licenciamiento de los derechos que recaigan sobre los contenidos que sean de su propiedad. Con todo, la empresa deberá establecer condiciones competitivas, transparentes, no discriminatorias y verificables de contratación.”.

En este numeral recayó la **indicación número LI.-** de Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar, en la letra i, a continuación de la expresión “desarrollo de sus actividades”, la frase “, con la debida autorización del Ministerio de Hacienda”.

El **señor Paris** consideró que la indicación se refiere a un aspecto secundario dentro de los principales cambios que en materia financiera se hacen respecto de la empresa. Explicó que se trata de una facultad del directorio en cuanto a la posibilidad de crear filiales, y como ello puede importar cambios patrimoniales de la empresa, estiman que debe contarse con la autorización del Ministerio de Hacienda, cuestión que no fue aprobada por la Comisión que conoció precedentemente de la iniciativa legal.

El **Honorable Senador señor Pizarro** señaló que la indicación tiene que ver con las condiciones bajo las cuales se capitaliza a la entidad y se le permite contraer deuda.

Planteó que el enfoque en el caso de TVN debe ser diferente al que se usa en relación a otras empresas del Estado, porque opera en un mercado -y persigue finalidades- que justifican esa diferenciación, por lo que no aparece como oportuna la exigencia que propone la indicación. Agregó que, por otro lado, se imponen restricciones en otras áreas y disposiciones que resguardan debidamente las facultades y responsabilidades que competen al Ministerio de Hacienda.

El **Honorable Senador señor Prokurica** manifestó haber votado en contra de una serie de propuestas del Ejecutivo, relacionadas con que el Ministro de Hacienda determina las remuneraciones de directorios e interviene en otros aspectos, pero, en este caso, la finalidad principal del proyecto de ley es entregar capital a una empresa del Estado, por lo que estimó correcto que exista supervisión de parte del que entrega y administra los recursos del Estado.

El **Honorable Senador señor García-Huidobro** concordó con lo planteado por el Senador señor Pizarro, en razón de que se pone en juego la autonomía del canal estatal.

El **Honorable Senador señor Lagos** pidió que se entreguen mayores antecedentes acerca de lo que se busca con la indicación, y consultó si los resguardos de supervisión no se encuentran suficientemente aprobados en otras disposiciones del proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Montes** sostuvo que la indicación pareciera conformarse en una forma de control que supera lo razonable, tomando en consideración la industria sobre la que recae y el monto de la capitalización que se asigna, que es pequeño respecto del tamaño de la empresa y el mercado en el que opera, además que existen otras disposiciones de supervisión e información para el Ministerio de Hacienda repartidas en el proyecto de ley.

El **Jefe de la División Finanzas Públicas de la DIPRES, señor José Pablo Gómez**, señaló que, cuando a la empresa se le permite la posibilidad de acceder a recursos permanentes vía ley de presupuestos y se hace un aporte de capital después de muchos años, los controles deben ser diferentes y ajustarse a ese escenario. Agregó que la propuesta contenida en la indicación que discuten se aplica en varias empresas y no implica inmiscuirse en la gestión del directorio, además que la autorización se otorga en plazos breves.

La indicación LI fue rechazada por cuatro votos en contra de los Honorables Senadores señores García-Huidobro, Lagos, Montes y Pizarro, y el voto a favor del Honorable Senador señor Prokurica.

El numeral 20) fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes y Pizarro.

Numeral 21)

Modifica, mediante dos ordinales, el artículo 24 (que, en general, establece que TVN se sujeta, en sus actividades financieras, a las normas financieras y tributarias que rigen para las sociedades anónimas abiertas).

El ordinal i reemplaza la frase “auditadas por firmas auditoras externas de primera categoría” por la frase “auditadas por firmas auditoras externas de reconocido prestigio”.

El ordinal ii intercala, entre la expresión “Estado” y el punto y aparte la siguiente frase “, salvo las excepciones que consagran las normas siguientes”.

El número 21) fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes y Pizarro.

Numeral 22)

Reemplaza el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- Televisión Nacional de Chile estará afecta a lo dispuesto en el artículo 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado. La respectiva autorización se otorgará mediante decreto exento del Ministerio de Hacienda.

Televisión Nacional de Chile informará anualmente, antes del 31 de diciembre, al Ministerio de Hacienda su Presupuesto de Operación e Inversiones, el que será exigible para el procesamiento de las solicitudes de endeudamiento que la empresa solicite.

La evaluación y autorización contenidas en los incisos anteriores no podrán, en caso alguno, referirse al contenido y programación de todas sus señales.

El financiamiento de la empresa deberá ser obtenido a condiciones de mercado y de manera transparente y competitiva, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37.

Todos los documentos e información presentados por Televisión Nacional de Chile al Ministerio de Hacienda en ocasión de los trámites establecidos en los incisos anteriores tendrán el carácter de reservados para todos los efectos de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.”.

El **señor Paris** dio a conocer el interés del Ejecutivo por presentar una nueva redacción para el artículo 25, que recoja una serie de normas de administración financiera y de personal con arreglo a las cuales TVN debe formular su presupuesto.

El **Honorable Senador señor Pizarro** preguntó si la forma en que ha venido operando hasta ahora, considerando además el artículo en estudio y las enmiendas esbozadas por el Ejecutivo, ha permitido al directorio de TVN una administración flexible y competitiva de la empresa.

El **Honorable Senador señor García** preguntó si la autorización a que hace referencia el inciso tercero del artículo 25 es la misma que, conforme al inciso primero, debe prestar el Ministerio de Hacienda en materia de endeudamiento. Si eso es así, no se entiende por qué debiera abordar materias sobre el contenido y programación de las señales de TVN.

Del mismo modo, consignó que al tenor de los dos primeros incisos, no es posible advertir la evaluación a la que remite el mismo inciso tercero del artículo 25.

El **Presidente del Directorio de TVN, señor Solari**, manifestó que el artículo 25 es del todo relevante, habida cuenta que la televisora estatal es la única empresa del país que no se puede endeudar con el aval de su dueño, el Estado. Eso, desde luego, supone una gran complejidad operacional.

Más allá de eso, lo importante es que, por una parte, la autorización que debe prestar el Ejecutivo pase por todos los controles que correspondan del Ministerio de Hacienda; y, por otra, que no se complejice la toma decisiones al interior de TVN.

El **Director Ejecutivo de TVN, señor De Aguirre**, hizo hincapié en que se trata de una empresa que publica absolutamente toda su información, alcanzando altos estándares de transparencia. Ello debe tenerse presente al momento de determinar los requisitos a que debe someterse, cautelando que no ralenticen el proceso de toma de decisiones en el competitivo contexto de la industria televisiva. En la práctica, suele ocurrir que un día más de demora en la resolución de un asunto puede implicar graves perjuicios para el canal.

En relación con el inciso tercero del artículo en estudio, el **Gerente Legal de TVN, señor Triviño**, añadió que los presupuestos de la empresa se vinculan a la generación de contenidos televisivos, es decir, prensa, ficción, programación, etc. Por consiguiente, la autorización que presta el Ministerio de Hacienda sobre presupuestos se refiere, en realidad, a hacer televisión.

El **Honorable Senador señor García** sostuvo que, de acuerdo con el artículo 25 que está conociendo la Comisión de Hacienda, no es que TVN esté impedida de endeudarse con cargo a su propio patrimonio, sino que no podría hacerlo comprometiendo crédito público; a menos que lo autorizara el Ministerio de Hacienda. Tal opción genera, a su juicio, un precedente muy peligroso en las actuales circunstancias de gasto público restrictivo. Y, además, no se aviene con el hecho de que cuando una empresa pública requiere financiamiento que compromete el crédito público, debe concurrir al Congreso a solicitar autorización para hacerlo.

El **señor Paris** expresó que si TVN tuviera que endeudarse y comprometer el crédito público, podría haber un impacto sobre las finanzas públicas. Esto es, precisamente, lo que justifica que la autorización que debe prestar el Ministerio de Hacienda se rija por las correspondientes normas de administración financiera.

Puntualizó, asimismo, que ninguna empresa del Estado solicita autorización de endeudamiento al Congreso Nacional. En cada caso se hace por la vía de una autorización del Ministerio de Hacienda, el que, por cierto, tiene el deber de explicar en la discusión presupuestaria su posición deudora o acreedora, la que incluye la situación de las empresas del Estado.

El **Honorable Senador señor Montes** coincidió con que no es novedad que diversas instituciones públicas se endeuden sin pasar por el Congreso Nacional. Los municipios, graficó, son otro buen ejemplo. Por lo que es indudable que si cada una de ellas requiriera de una ley cada vez que necesite endeudarse, se produciría una excesiva rigidez. Todo ello, sin perjuicio de que en ocasiones las explicaciones que entrega el

Ministerio de Hacienda sobre su posición deudora o acreedora, no son todo lo completas que sería deseable.

Posteriormente, en este numeral recayó la **indicación número LII.-** de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar el numeral 22 por el siguiente:

"22) Sustitúyese el artículo 25 por el siguiente:

"Artículo 25.- Televisión Nacional de Chile estará afecta a lo dispuesto en el artículo 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado. La respectiva autorización se otorgará mediante decreto exento del Ministerio de Hacienda. Asimismo, le serán aplicables los incisos segundo y cuarto del artículo 11 de la ley N° 18.196 de normas complementarias de la administración financiera, personal y de incidencia presupuestaria y el inciso segundo del artículo 3 del decreto ley N° 1.056, de 1975, del Ministerio de Hacienda.

Televisión Nacional de Chile informará anualmente al Ministerio de Hacienda, antes del 31 de diciembre de cada año, sus Presupuestos de Operación e Inversiones, los que serán exigibles para el procesamiento de sus solicitudes de endeudamiento.

Las evaluaciones y autorizaciones contenidas en los incisos anteriores no podrán, en caso alguno, referirse al contenido y programación de la señal principal.

El financiamiento de la empresa deberá ser obtenido a condiciones de mercado y de manera transparente y competitiva, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37.

Todos los documentos e información presentados por Televisión Nacional de Chile al Ministerio de Hacienda en ocasión de los trámites establecidos en los incisos anteriores tendrán el carácter de reservados para los efectos de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.".".

El **Honorable Senador señor Girardi** planteó que en la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, la unanimidad de sus miembros rechazó la intervención del Ministerio de Hacienda en la dimensión editorial de TVN, especialmente en lo que refiere a la señal dos o cultural, cuestión que no se estaría respetando por parte del Ejecutivo en relación a los cambios propuestos a éste artículo y también al artículo 35. Afirmó que si el Ejecutivo no cumple sus compromisos con los integrantes de la referida Comisión, no respaldará las iniciativas del Gobierno en las materias que sean de su interés.

El **señor Paris** indicó que el Ejecutivo no asumió compromiso alguno con los integrantes de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones en lo referido a materias de alcance financiero que dicha instancia modificó o rechazó. Agregó que comunicó a sus integrantes

que el Ejecutivo insistiría en las facultades del Ministerio de Hacienda, dada la capitalización y otras facultades nuevas que se le otorgan a la empresa, respetando la autonomía del canal.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó qué se busca con la referencia a los incisos segundo y cuarto del artículo 11 de la ley N° 18.196.

El **señor Paris** explicó que el artículo propuesto en la indicación es el que se refiere a la posibilidad de endeudarse por parte del canal, cuestión que actualmente no es posible. Agregó que la posibilidad de contraer deuda se condiciona a la obtención de una autorización por parte del Ministerio de Hacienda, en los términos de los mencionados incisos segundo y cuarto, que implican la utilización de un sistema presupuestario que incluya un presupuesto de operación, un presupuesto de inversión y un presupuesto de contratación, llevados, al mismo tiempo, con un presupuesto anual de caja, todo ello bajo un determinado modo de formulación y clasificación presupuestaria a la que deben ajustarse las empresas.

Agregó que la señal principal de TVN se encuentra excluida del presente artículo.

El **Honorable Senador señor Pizarro** señaló estar de acuerdo, en general, con el contenido de la indicación, porque se resguarda debidamente la autonomía en la administración de la entidad.

No obstante, en el inciso tercero que se propone, se hace referencia sólo a la señal principal, por lo que surge la pregunta de qué ocurre con las demás señales, pareciendo preferible mantener lo que venía aprobado por la Comisión anterior en ese punto, observó.

El **Director Ejecutivo de TVN, señor Jaime de Aguirre**, indicó que TVN opera, actualmente, 9 señales regionales, 1 señal internacional y 1 señal 24 Horas, además de su señal principal, y se agregaría la que se espera se apruebe con este proyecto de ley, llamada señal dos. Concordó con lo planteado por el Senador señor Pizarro, en relación a que se mantenga la redacción del actual inciso tercero aprobado.

El **Honorable Senador señor García-Huidobro** suscribió lo anteriormente expuesto, dado que así fue acordado en la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones de la que forma parte.

Acerca de las señales regionales, acotó que existe un malestar por lo ocurrido los últimos años, en que se ha ido centralizando su operación y restringiendo su producción y exhibición.

El **Presidente del Directorio de Televisión Nacional de Chile, señor Solari**, expresó que están conscientes que debido a las restricciones de recursos del último tiempo han debido tomar medidas que han afectado, entre otro ámbitos, los noticieros o programas de las señales regionales, que han visto reducidos su duración, lo que esperan revertir con la aprobación del financiamiento contenido en el proyecto de ley.

El **señor Paris** manifestó que en ningún caso el Ejecutivo pretende que, dentro del objetivo de la sostenibilidad financiera, se pueda inmiscuir en la línea editorial de TVN, por lo que si la Comisión prefiere la redacción del inciso tercero actualmente aprobado, están de acuerdo con que se apruebe la indicación con dicha enmienda.

El **señor Triviño** indicó que existe una innovación respecto de lo anteriormente aprobado en el inciso primero por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, dado por la aplicación del artículo 3 del decreto ley N° 1.056, en relación a la necesidad de la aprobación de algunas operaciones financieras por parte del Ministerio de Hacienda.

El **Jefe de la División Finanzas Públicas de la DIPRES, señor Gómez**, explicó que se trata de normas de resguardo del efectivo o del capital que hacen las empresas, delimitando el número de instrumentos financieros que son aceptables, con bajo riesgo y emisores o entidades financieras acreditadas en el mercado, de modo de proteger las inversiones.

El **Honorable Senador señor Montes** planteó que, si en el Ministerio de Hacienda existiese un equipo encargado de fortalecer y potenciar las empresas públicas, le parecería aceptable la exigencia, pero al final todo se reduce a un mero control.

El **señor Triviño** sostuvo que la ley que rige a TVN contiene una serie de restricciones en la operación del directorio, dentro de las cuales se contempla el tener responsabilidad financiera en la administración y limitaciones en la operación e inversiones en el mercado, siendo más exigentes que las generales del Ministerio de Hacienda.

El **Honorable Senador señor Prokurica** estimó que si existe autonomía financiera la empresa puede tomar libremente sus decisiones, pero si recurre al amparo y protección del Estado para recibir sus recursos, debe aceptar que existan ciertos controles de su parte.

El **Honorable Senador señor Pizarro** propuso que el inciso tercero de la indicación se apruebe reemplazando “programación de la señal principal” por “programación de todas sus señales”, tal como fue aprobado por la Comisión técnica.

Asimismo, a partir de la afirmación del representante del Ejecutivo de que no existe intención de inmiscuirse, en ningún caso, en la línea editorial de TVN, planteó que debiera aclararse, en el inciso primero, que la aplicación de la ley N° 18.196 se hace sólo para efectos informativos y no de aprobación por parte del Ministerio, y fue por eso, agregó, que se eliminó la referencia al inciso tercero de la misma disposición de la citada ley.

El **señor Paris** señaló que es efectivo lo indicado precedentemente, lo que podría estar confirmado por el inciso segundo de la

indicación, que dispone que TVN informará anualmente al Ministerio de Hacienda sobre sus presupuestos.

El **señor Triviño** manifestó que la aplicación del artículo 11 de la ley N° 18.196, junto con orientar la inversión de los recursos en determinados instrumentos financieros, obliga a requerir la autorización del Ministerio para cada caso.

El **Jefe de la División Finanzas Públicas de la DIPRES, señor Gómez**, expuso que la autorización referida aplica a todas las empresas del Estado, y lo que ha hecho el Ministerio de Hacienda desde hace un par de décadas, es que se aplica una normativa general propia de Hacienda para invertir en el mercado de capitales, por lo que no se requiere autorizar las operaciones caso a caso, sino que el interesado sabe en qué instrumentos puede invertir y en cuáles no, y si requiere una autorización especial, la puede solicitar.

El **Honorable Senador señor Pizarro** reiteró su propuesta de que el inciso primero se apruebe agregando, a continuación del texto “serán aplicables los incisos segundo y cuarto del artículo 11 de la ley N° 18.196 de normas complementarias de la administración financiera, personal y de incidencia presupuestaria”, la expresión “, sólo para efectos de informar al Ministerio de Hacienda,”.

El **señor Paris** manifestó que se puede colocar una frase como la indicada, dado que esa es la intención al hacer aplicable la normativa a la que se hace referencia.

La indicación LII fue aprobada, con las enmiendas que se indicaron precedentemente, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Lagos, Montes, Pizarro y Prokurica.

Numeral 23)

Intercala en el artículo 26 la frase “, a más tardar el día 30 de junio del año siguiente,” entre las frases “Las utilidades anuales que obtenga Televisión Nacional de Chile se traspasarán” y “a rentas generales de la Nación,”.

Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes y Pizarro.

Numeral 24)

Reemplaza el inciso segundo del artículo 27 (relativo a la prohibición, para TVN, de ceder, vender, arrendar o

proporcionar espacio televisivo gratuitamente o a precios inferiores a los de mercado), por el siguiente:

“Se eximen de la prohibición de gratuidad las campañas de utilidad pública en las que participen, en igualdad de espacio y condiciones, todas las concesionarias de servicios de televisión de libre recepción o de radiodifusión sonora, dentro de una misma zona de servicio. Entre ellas se entenderán incluidas las campañas a que hace referencia la letra m) del artículo 12 de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión y las instrucciones que dicha entidad dicte para estos efectos, y las normas referidas a situaciones de emergencia y catástrofes.”.

El **señor Ramírez** indicó que el inciso propuesto adecua la disposición que actualmente habilita a TVN para participar en campañas, a las nuevas normas de la ley de televisión digital que definen lo que se entiende por campañas de interés público.

Consignó que en la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones se acordó incorporar aquellas campañas que tengan lugar mediante radiodifusión sonora, siempre que sean en igualdad de condiciones. Tal sería el caso, por ejemplo, de campañas como la Teletón u otras de donación de órganos que han tenido lugar en el pasado.

Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes y Pizarro.

Numeral 26)

Mediante tres ordinales modifica el artículo 34, relativo al examen que hace la Superintendencia de Valores y Seguros de los informes de los auditores externos, y al control que efectúa la Contraloría General de la República, de igual modo que lo hace sobre sociedades anónimas abiertas privadas.

Número i

Reemplaza, en el inciso primero, la referencia a la “Superintendencia de Valores y Seguros” por la frase “Comisión para el Mercado Financiero”.

Número iii

Reemplaza su inciso tercero por el siguiente:

“Televisión Nacional de Chile estará afecta al control de la Contraloría General de la República sólo respecto de los recursos que la Ley de Presupuestos pudiese destinar a la señal a que se refiere el artículo 35.”.

El ordinal i. fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes y Pizarro.

En relación con el ordinal iii, el **señor Paris** indicó que el inciso en cuestión fue acordado en el trámite seguido ante la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado. Su propósito es que la competencia de la CGR se extienda a los recursos públicos que financian la señal cultural de TVN, no así al resto del financiamiento de la empresa.

El **señor Ramírez** agregó que conforme al artículo 10 de la ley orgánica constitucional del órgano contralor, corresponde al Contralor tomar razón de los decretos supremos y resoluciones de los jefes de servicios. A juicio del Ejecutivo, en consecuencia, la recta interpretación de dicha disposición implica que TVN no queda sujeta al trámite de toma de razón por parte de la CGR.

El **Honorable Senador señor García** hizo ver la conveniencia de requerir la opinión de la CGR sobre la enmienda que introduce el ordinal iii del número 26) en estudio.

Recordó que en el último tiempo se ha debatido profusamente sobre el rol que debe ejercer la CGR en relación con las empresas públicas. A propósito del proyecto de ley que crea una sociedad anónima del Estado denominada “Fondo de Infraestructura S.A.” (boletín N° 10.647-09), de hecho, el órgano contralor expresó su opinión de que en tanto le corresponde velar por la debida inversión de los fondos públicos, no cabe restringir las facultades de control a uno de los componentes del patrimonio de la sociedad que se examine.

Manifestó estar de acuerdo con la posición fijada por la CGR.

El **Honorable Senador señor Pizarro** observó que, del mismo modo, la opinión pública ha conocido de las objeciones formuladas por la CGR a actuaciones de CODELCO o ENAP en materia de acuerdos laborales con algunos trabajadores. El punto cobra singular relevancia en la industria televisiva, en la que los ingresos de animadores, actores o de los así llamados rostros televisivos dan lugar, con frecuencia, a negociaciones que pueden parecer onerosas. Si se determina que la CGR puede ejercer control incluso respecto de estos asuntos, planteó, se podría correr el riesgo de debilitar la posición de un canal, como TVN, que ya cuenta con severas restricciones de gestión.

El **Honorable Senador señor Coloma** razonó que la presente discusión da cuenta de la postura crítica del actual Gobierno respecto del rol que cumple la CGR, particularmente a partir de determinados acuerdos laborales en CODELCO. Tal postura es, a su juicio, equivocada, pues lo que el órgano contralor ha hecho es solamente cumplir con su deber. Por lo mismo, constituye un error pretender cercenar las facultades constitucionales y legales que le han sido entregadas para el control de los fondos públicos.

En segundo término, hizo presente que si bien es cierto que anteriormente TVN no estaba sometida a la fiscalización de la Contraloría, también lo es que la iniciativa legal introduce un elemento novedoso en la ley. En efecto, además de la entrega de financiamiento por concepto de aporte de capital, se consideran recursos separados para un canal cultural, los que, se supone, deberán ser aprobados año a año. Como esto último es un cambio respecto de la regla general, se hace necesario, estimó, un nuevo tratamiento de fiscalización.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que el debate sobre el papel que desempeña la CGR es, en realidad, mucho más amplio, toda vez que hay muchos ámbitos, como el municipal por ejemplo, en los que no se hace tan presente como en otros. Por lo mismo, se trata de una cuestión que debe ser abordada y resuelta de manera integral entre el Ejecutivo y la propia Contraloría, para presentar una propuesta general, y no circunscrita a casos aislados, al Congreso Nacional.

De cualquier modo, culminó, se debe encontrar un equilibrio entre el debido control que la CGR debe llevar a cabo, y lo rígido que resultaría que tomara razón de cada una de las operaciones del canal estatal.

Enseguida, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (Honorables Senadores Coloma, García, Montes y Pizarro), acordó remitir un oficio al señor Contralor General de la República para conocer su opinión respecto de la disposición del proyecto de ley que se ha venido discutiendo.

En respuesta a dicho oficio, el señor Contralor General de la República dirigió el oficio N° 32.280, de 5 de septiembre de 2017, al Presidente de la Comisión de Hacienda. Su tenor es el siguiente:

"*Mediante el oficio del rubro la Comisión de Hacienda del Senado solicita a esta Contraloría General que informe el alcance de la indicación presentada por el ejecutivo en el proyecto de ley, iniciado en mensaje que modifica la ley N° 19.132, de Televisión Nacional de Chile (boletín N° 6.191-19), en orden a modificar el artículo 34 reemplazando su inciso tercero por el siguiente: "Televisión Nacional de Chile estará afecta al control de la Contraloría General de la República sólo respecto de los recursos que la Ley de Presupuestos pudiese destinar a la señal que se refiere el artículo 35".*

1.- Antecedentes del marco normativo vigente

El actual inciso tercero del artículo 34, de la ley N° 19.132 -que crea la Empresa Televisión Nacional de Chile-, señala que "Televisión Nacional de Chile sólo estará afecta al control de la Contraloría General de la República en los mismos casos, oportunidades, materias y forma en que lo estaría una sociedad anónima abierta privada".

Sobre el particular, conviene hacer presente que la sentencia del 27 de julio de 1995 pronunciada por el 26° Juzgado Civil de Santiago en la causa rol N° 10-94 -confirmada por la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 21 de septiembre de 1998-, interpretando el referido artículo 34 de la N° 19.132, declaró, en lo que interesa, que "sólo en forma excepcional y como efecto de lo que se señala el art. 34 inc. final de esta misma ley, la Contraloría General de la República puede fiscalizar a Televisión Nacional de Chile en los mismos casos, oportunidades, materia y forma en que lo puede hacer sobre las sociedades privadas, vale decir, en aquellos casos a que se refiere el art. 25 y 85 inc. final de la Ley 10.336, esto es cuando se le otorguen fondos fiscales por una ley permanente a título de subvención o aporte del Estado para un finalidad específica y determinada, siendo el fin de la fiscalización comprobar si ha dado cumplimiento a la finalidad".

La sentencia citada se pronunció acerca del alcance de las facultades fiscalizadoras generales que esta Entidad de Control tiene sobre Televisión Nacional de Chile, circunscribiendo su actuar a lo que se indica en ella.

2 - Problemas que genera la modificación que pretende introducirse.

En primer término, esta Contraloría General tiene la obligación de carácter constitucional de fiscalizar los fondos públicos, de manera que no es posible, por la vía legal reducirse ese control exclusivamente "a los recursos que la Ley de Presupuestos pudiese destinar a la señal que se refiere el artículo 35", como se propone en la especie.

Así, la modificación que se pretende introducir disminuiría las facultades de este Órgano de Control, no sólo a los recursos que anualmente disponga la Ley de Presupuestos para el canal, sino que también sólo a aquellos recursos que se disponen a la señal especial y distinta de la principal que se regula en el artículo 35 del proyecto.

En efecto, una norma como la propuesta implica alterar el sistema de control público previsto por la Carta Fundamental, que descansa sobre la base de que este Organismo es el encargado de fiscalizar los fondos que tienen dicho carácter.

Además, no se advierten las razones que justificarían sustraer a esta empresa del régimen de control al que se encuentran sometidas el resto de las entidades de similar naturaleza.

En ese sentido, el establecimiento de reglas especiales conduce a una atomización del sistema de control de las entidades públicas, restándole eficacia a este y no asegurando la igualdad de trato entre las empresas públicas, lo que también podría significar una vulneración al artículo 19 N° 2 de la Constitución.

Lo anterior, no deja de denotar que existirían dificultades prácticas en la aplicación de la norma propuesta. En efecto,

resulta impracticable fiscalizar sólo los recursos que la Ley de Presupuesto asigne año a año, dejando al margen el resto, ya que se produce, en los hechos una confusión de recursos, resultado casi imposible verificar si una determinada contravención al ordenamiento jurídico ha tenido lugar con unos fondos u otros.

Es por ello, que esta entidad sugiere que para que exista una uniformidad en las reglas de control de las empresas estatales e igualdad de trato, se siga el mismo criterio que del recientemente aprobado proyecto que establece un nuevo gobierno corporativo de la Empresa Nacional del Petróleo (boletín N° 10.545-08) y el actualmente, trámite que crea una Sociedad Anónima del Estado, denominada "Fondo de Infraestructura S.A." (boletín N° 10.647-09), que indican que esta entidad de control ejercerá sus atribuciones de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 de la ley N° 10.336.

Finalmente, para despejar toda duda, cabe hacer presente que la toma de razón no es el mecanismo llamado a efectuar el control de las empresas públicas, ya que, por regla general, éstas no expiden actos administrativos. Lo anterior, en atención a sus especiales características jurídicas y económicas que ameritan que existan otros medios de control más idóneos, como por ejemplo, las auditorías (aplica criterio dictamen N° 18.589, de 2017).

En una sesión posterior, el **Honorable Senador señor Montes** señaló a los representantes del Ejecutivo que no es primera vez que le solicitan que solucionen con la Contraloría General de la República lo referido a las normas de control sobre las empresas con participación del Estado. Insistió en la necesidad de resolver las dudas que han surgido en relación al artículo 16 de la ley orgánica que rige a la entidad contralora.

El ordinal iii fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Lagos, Montes y Pizarro.

Numeral 28)

Intercala un artículo 35, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 35.- Televisión Nacional de Chile, mientras cuente con una concesión, deberá transmitir, mediante una señal televisiva especial y distinta de la principal, contenidos educativos, culturales, tanto en su dimensión nacional como regional y local, tecnológica, científica e infantil.

Esta señal deberá destinarse íntegramente a la transmisión de los referidos contenidos, especialmente de aquellos de

producción nacional, y deberá cumplir las mismas condiciones de cobertura que su señal principal.

La empresa destinará desde sus trabajadores, el personal ejecutivo, profesional, técnico y administrativo necesario para el adecuado funcionamiento de esta señal.

La señal a que se refiere este artículo deberá contar con un presupuesto separado de las demás operaciones de la empresa.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números **LIII y LIV**, cuyo tenor es el que sigue:

LIII.- Del Honorable Senador señor Coloma, para suprimirlo.

LIV.- De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar el numeral 28) por el siguiente:

“28) Intercálase un artículo 35, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 35.- Televisión Nacional de Chile, mientras cuente con una concesión, deberá transmitir, mediante una señal televisiva especial y distinta de la principal, contenidos educativos, culturales, tanto en su dimensión nacional como regional y local, tecnológica, científica e infantil.

Esta señal de libre difusión deberá destinarse íntegramente a la transmisión de los referidos contenidos, especialmente de aquellos de producción nacional, y deberá cumplir las mismas condiciones de cobertura que su señal principal.

La señal de libre difusión a que se refiere este artículo deberá contar con un presupuesto separado de las demás operaciones de la empresa aprobado por el Ministerio de Hacienda de conformidad a los términos contenidos en los incisos segundo a cuarto del artículo 11 de la ley N° 18.196, de normas complementarias de la administración financiera, personal y de incidencia presupuestaria.”.”.

La indicación LIII fue rechazada por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, y dos votos a favor de los Honorables Senadores señores García-Huidobro y Prokurica.

Respecto de la indicación LIV, el **señor Paris** explicó que se suprime el actual inciso tercero, dado que tenía sentido

cuando se pensaba en la creación de una filial de TVN, que hacía necesario incorporar reglas sobre traspaso de personal.

Agregó que, en el inciso final, se añade el deber de solicitar autorización al Ministerio de Hacienda, debido a que la señal dos o de libre difusión podrá recibir traspasos vía ley de presupuestos de cada año.

El **señor Triviño** precisó que, en la normativa sobre televisión digital y sobre telecomunicaciones no se contempla el concepto de “libre difusión”, por lo que podría mover a confusión y entenderse que la señal podría usarse y disponerse por cualquier otra estación o canal, quedando excluida de la retransmisión consentida regulada en el artículo 69 de la ley sobre propiedad intelectual. Planteó que la expresión correcta sería “la señal incluida en la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la cual la empresa es titular”.

El **Presidente del Directorio de TVN, señor Solari,** observó que, en las reglas sobre financiamiento, es importante que no se asocie la aprobación de una señal cultural dentro del debate de la presente ley, con el financiamiento permanente vía presupuesto de la Nación, por lo que las normas que se establezcan deben discurrir sobre la existencia de la posibilidad de recurrir a financiamiento estatal, pero sin que sea una obligación año a año, porque no es así.

La indicación LIV fue aprobada, con enmiendas, por tres votos a favor de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, y dos votos en contra de los Honorables Senadores señores García-Huidobro y Prokurica.

Numeral 29)

Agrega un artículo 36, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 36.- El Directorio de Televisión Nacional de Chile en ejercicio tendrá la obligación de concurrir al Senado, dentro de los ciento veinte días siguientes al término del año calendario, con el objeto de dar cuenta pública sobre los estados financieros de la empresa, su gestión y el cumplimiento del Compromiso sobre la Misión Pública de la empresa establecido en el artículo 3°; así como del funcionamiento, gestión y utilización de recursos destinados para el financiamiento de la señal de libre difusión establecida en el artículo 35.”.

El **Honorable Senador señor Pizarro** consultó si el objetivo es que la cuenta del Directorio sea ante la Sala del Senado o ante una comisión especializada de la Corporación.

El **señor Paris** indicó que, originalmente, el Ejecutivo había propuesto una comisión como instancia apropiada. No

obstante, la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones optó porque quedara en manos del Senado decidir entre una opción o la otra.

El **Honorable Senador señor Coloma** apuntó que la redacción sólo permite entender que la cuenta se rinde ante la Sala del Senado, no ante una comisión. Se declaró partidario de definir que sea una comisión específica la que reciba al Directorio de TVN.

El **Honorable Senador señor Montes** manifestó su preferencia de que sea la Sala del Senado la que lo haga, pues lo que hay detrás es un debate político del cual sería razonable que el Congreso formara parte.

El **Honorable Senador señor Girardi** enfatizó que el acuerdo de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones fue que la cuenta pública tuviera lugar ante la Sala de la Corporación. Es muy relevante, argumentó, que el Senado se involucre en el debate sobre contenidos, datos y el mundo virtual.

Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Girardi, Montes y Pizarro.

Numeral 30)

Incorpora un artículo 37, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 37.- La Ley de Presupuestos del Sector Público podrá considerar aportes o transferencias a Televisión Nacional de Chile con el solo objeto de implementar, desarrollar o mantener el funcionamiento de la señal de libre difusión establecida en el artículo 35.

Dichos aportes deberán reflejarse en el presupuesto correspondiente, en los términos del precitado artículo.”.

El **Honorable Senador señor Coloma** solicitó segunda discusión de este artículo.

Posteriormente, en este artículo recayó la **indicación número LV** del Honorable Senador señor Coloma, para suprimirlo.

La indicación LV fue rechazada por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, y dos votos a favor de los Honorables Senadores señores García-Huidobro y Prokurica.

Consecuencialmente, se dio por aprobado el numeral 30) por tres votos a favor de los Honorables Senadores

señores Lagos, Montes y Pizarro, y dos votos en contra de los Honorables Senadores señores García-Huidobro y Prokurica.

°°°

Se presentaron las indicaciones números LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI y LXVII para intercalar e incorporar diversos numerales, nuevos, del siguiente tenor:

LVI.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para intercalar un numeral, nuevo pasando el actual número 11 a ser 12 y modificando el orden correlativo en lo sucesivo.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Lagos, Montes y Pizarro, en razón de estar mal formulada.

LVII.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para modificar el artículo 22 de la ley N° 19.132, agregando inciso final, nuevo del siguiente tenor:

“Televisión Nacional de Chile en ningún caso podrá hipotecar, vender o enajenar parcial o totalmente las concesiones de espectro ni los terrenos que el Estado ceda o haya cedido para su uso propio.”.

La indicación LVII fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, en razón de afectar materias comprendidas en la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme al artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

LVIII.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para modificar el artículo 26 de la ley N° 19.132, intercalando en el inciso primero, antes de la expresión “Las utilidades”, la siguiente oración: “Televisión Nacional no persigue fines de lucro.”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Lagos, Montes y Pizarro.

LIX.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para modificar el artículo 26 de la ley N° 19.132, intercalando en el inciso primero, antes de la expresión “Las utilidades”, la siguiente oración: “Televisión Nacional de Chile no repartirá

utilidades ni entregará bonos ni dineros adicionales a su remuneración a sus colaboradores, a sus trabajadores, al Directorio ni a sus Ejecutivos.”.

La indicación LIX fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, en razón de afectar materias comprendidas en la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme al artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

LX.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para modificar el artículo 26 de la ley N° 19.132, para agregar el siguiente inciso final:

“Las utilidades anuales que obtenga Televisión Nacional de Chile, y que no sean traspasadas a las arcas fiscales, en un 50 %, podrán ser reinvertidas en la producción de material audiovisual o multimedia de productoras de contenido de nacionalidad chilena, independientes y externas a Televisión Nacional de Chile. Esta reinversión se podrá traducir en la adquisición de derechos de exhibición de películas chilenas, de cualquier duración, género, corte y formato, siempre y cuando hayan sido estrenadas durante los cinco años calendario que precedan a la adquisición de la obra.”.

La indicación LX fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, en razón de afectar materias comprendidas en la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme al artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

LXI.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para modificar el artículo 27 de la ley N° 19.132, para intercalar en el inciso primero, a continuación de la locución “publicidad o espacio televisivo”, la expresión “y radial”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Lagos, Montes y Pizarro.

LXII.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para modificar el artículo 27 de la ley N° 19.132, para intercalar en el inciso primero, a continuación de la expresión: “contratación de servicios.”, la siguiente expresión: “Tampoco podrá ceder, regalar o vender paquetes asociados o condicionados de espacios publicitarios de televisión con espacios publicitarios de radio.”.

La indicación LXII fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, en razón de afectar materias comprendidas en la iniciativa exclusiva del Presidente de la República,

conforme al artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

LXIII.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para modificar el artículo 27 de la ley N° 19.132, eliminar, en el inciso primero, la oración final “Esta prohibición se extiende al Estado, sus organismos, entidades o empresas, sin excepción alguna.”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Lagos, Montes y Pizarro.

LXIV.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para modificar el artículo 27 de la ley N° 19.132, para consultar como inciso segundo, nuevo, el que sigue:

“Especialmente las estaciones regionales de Televisión Nacional de Chile no podrán arrendar o proporcionar espacios televisivos a precios inferiores a los de mercado, como tampoco podrán beneficiar indebidamente a terceros en la venta y contratación de publicidad o espacio televisivo ni en el transporte de señales de televisión digital de carácter comercial.”.

La indicación LXIV fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, en razón de afectar materias comprendidas en la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme al artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

LXV.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para modificar el artículo 27 de la ley N° 19.132, para consultar como inciso segundo, nuevo, el que sigue:

“Se eximen de la prohibición de gratuidad el transporte de las señales de concesionarios con medios de terceros y/o concesionarios de frecuencias de radiodifusión televisiva terrestre de concesionarios Locales, Locales Comunitarios y/o los canales de alcance regional de pequeñas o medianas empresas.”.

La indicación LXV fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, en razón de afectar materias comprendidas en la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme al artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

LXVI.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para modificar el artículo 29 de la ley N° 19.132, para agregar, a su inciso tercero, la siguiente oración final:

"Salvo lo dispuesto en el Capítulo IV del Código del Trabajo, donde establece las condiciones de contratación de los trabajadores de las artes y espectáculos.".

El **señor Triviño** afirmó que la indicación resulta reiterativa de normas actualmente vigentes.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Lagos, Montes y Pizarro.

LXVII.- De los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para consultar como nuevo artículo 30 bis de la ley N° 19.132, el siguiente:

"Artículo 30 bis.- Televisión Nacional de Chile no podrá, en la contratación de los Ejecutivos, los artistas o de los rostros televisivos, pactar pagos porcentuales sobre utilidades. Ninguna persona que tenga una relación laboral vigente con Televisión Nacional de Chile podrá además prestar servicios a honorarios o emitir facturas a través de sí o de sus empresas.

Ningún Director, Ejecutivo, trabajador de planta, a contrata o a honorarios, rostro o artista que preste servicios para Televisión Nacional de Chile podrá recibir remuneración final bruta mensual mayor a lo que se asigna en el grado 1A del decreto ley N° 249, que fija escala única de sueldos. Televisión Nacional de Chile no repartirá utilidades ni entregará bonos ni dineros adicionales a su remuneración a sus trabajadores, ni al Directorio ni a sus ejecutivos.

Las remuneraciones y honorarios que se contraten deberán ordenarse de acuerdo con la posición relativa que corresponda a la función encomendada y a los requisitos exigidos para su desempeño.".

La indicación LXVII fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, en razón de afectar materias comprendidas en la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme al artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

°°°

La **indicación número LXVIII.-** de los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, es para agregar un artículo final, nuevo, del siguiente tenor:

“La ley de Presupuestos considerará una glosa con aportes a Televisión Nacional de Chile de manera permanente, con el objeto de desarrollar y/o mantener el funcionamiento y la programación de las señales emitidas a través de las frecuencias que explota, ajustando el monto asignado cada año de acuerdo a las necesidades de la Empresa. Con todo, la asignación presupuestaria anual nunca podrá ser menor a la del año precedente. Para tales efectos, dichas señales deberán ser siempre de libre recepción.”.

La indicación LXVIII fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, en razón de afectar materias comprendidas en la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme al artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

La **indicación número LXIX.-** de los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para agregar un nuevo artículo 2°.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Lagos, Montes y Pizarro, en razón de estar mal formulada.

La **indicación número LXX.-** de los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para agregar un nuevo inciso final inciso final al artículo 31° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:

“Los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión emitidos en virtud de la ley Nº 19.132, de Televisión Nacional de Chile, no estarán afectos al pago de los derechos que se señalan en este título.”.

Para agregar nuevo artículo 2°:

Modifica la Ley Nº 18.168 General de Telecomunicaciones. Artículo 31°:

Reemplaza la expresión “los que serán de beneficio Fiscal” por la expresión “los que formarán parte del patrimonio de la empresa formada en virtud de la ley Nº 19.132 y se utilizarán para dar cumplimiento a la misión pública que impone esa ley”.

La indicación LXX fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, en razón de afectar materias comprendidas en la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme al artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

La **indicación número LXXI.-** de los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para agregar un nuevo inciso final al artículo 31° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, del siguiente tenor:

“Con todo El número 4) del inciso primero de este artículo no aplicará cuando se trata de servicios de radiodifusión televisiva emitidos en virtud de la ley Nº 19.132, de Televisión Nacional de Chile.”.

La indicación LXXI fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, en razón de afectar materias comprendidas en la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme al artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

La **indicación número LXXII.-** de los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para modificar la Ley Nº 18. 838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, en el siguiente sentido:

- Agregar nuevo inciso final en el Artículo 50°.-

“Sin perjuicio de lo que se establece en este artículo, se realizará una reserva de espectro para el Congreso Nacional que dispondrá de una frecuencia de 6 MHz de alcance nacional, para la emisión de las transmisiones de su propio canal de televisión, en las señales que se implementen y que podrá ser explotada por la empresa creada en virtud de la ley Nº 19.132, de Televisión Nacional de Chile, bajo los parámetros que se establecen en esta norma.”.”.

La indicación LXXII fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, en razón de afectar materias comprendidas en la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme al artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

La **indicación número LXXIII.-** de los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para modificar la ley Nº 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, en el siguiente sentido:

- Agregar nuevo inciso final en el Artículo 50°.-

“Sin perjuicio de lo que se establece en este artículo, se realizará una reserva de espectro para el órgano del Estado que defienda los Derechos de la Niñez, quien dispondrá de una frecuencia de 6 MHz de alcance nacional, para la emisión de las transmisiones de su propio canal de televisión, en las señales que se implementen y que podrá ser

explotada por la empresa creada en virtud de la ley Nº 19.132, de Televisión Nacional de Chile, bajo los parámetros que se establecen en esta norma.”.”.

La indicación LXXIII fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, en razón de afectar materias comprendidas en la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme al artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

La **indicación número LXXIV.-** de los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Quinteros, para modificar la Ley Nº 18. 838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, en el siguiente sentido:

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Lagos, Montes y Pizarro, en razón de estar mal formulada.

°°°

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo segundo

Dispone que Televisión Nacional de Chile deberá publicar la primera versión del “Compromiso para el cumplimiento de la Misión Pública” dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de la ley.

En este artículo recayó la **indicación número LXXV.-** de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo segundo transitorio.- Entiéndase expirado, en el término de noventa días contados desde la entrada en vigencia de la ley, por el solo ministerio de la ley, el período legal de los directores cuyo nombramiento se extendía hasta el año 2020. Las vacantes deberán ser llenadas conforme a las normas del párrafo primero del título II de la ley N° 19.132.”.

El **señor Paris** explicó que se propone que los directores que finalizaban su período en el año 2020, lo finalicen 90 días después de la entrada en vigencia de la ley.

El **Honorable Senador señor Pizarro** observó que, con esta indicación y con la que sigue, se conformaría un nuevo cronograma para tener un nuevo directorio de TVN. Ante ello, consultó si se ha pensado qué ocurriría si, finalmente, se aprueba otra forma de designar a los directores.

El **Honorable Senador señor Montes** sostuvo que, si se producen cambios en la forma de designar a los directores, necesariamente deberían contemplarse cambios en los artículos transitorios sobre los que recaen las indicaciones mencionadas.

La indicación LXXV fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo tercero

Su texto es el siguiente:

“Artículo tercero transitorio.- Autorízase al Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", efectúe, durante un plazo máximo de hasta doce meses contados desde la publicación de la presente ley, un aporte extraordinario de capital a Televisión Nacional de Chile, por un monto total de hasta $47.000.000.- de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional, en una o más transferencias, los que se financiarán con activos financieros disponibles en el Tesoro Público. Dicho aporte extraordinario de capital estará destinado a financiar los proyectos de inversión que se identifiquen, en sujeción a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.132 y sólo podrá ser entregado una vez que la empresa informe al Ministerio de Hacienda el Presupuesto de Inversiones, de conformidad al precitado artículo.

Asimismo, autorízase al Ministro de Hacienda para que mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, efectúe, dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de la presente ley, un aporte extraordinario de capital a Televisión Nacional de Chile, para la implementación de la señal a que hace referencia el artículo 35, por un monto total de hasta $18.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional, en una o más transferencias, que se financiarán con activos financieros disponibles en el Tesoro Público, para efectos de financiar su implementación y puesta en marcha.

Los montos recibidos por Televisión Nacional de Chile deberán ser registrados íntegramente en el presupuesto señalado en el artículo 35 de la ley N° 19.132.

Televisión Nacional de Chile deberá remitir al Ministerio de Hacienda un Informe de Avance Semestral de la puesta en marcha de la citada señal, dando cuenta del detalle de los principales componentes de su ejecución y el financiamiento utilizado. Dicho Informe deberá ser remitido en un plazo máximo de treinta días una vez concluido el

semestre calendario respectivo. Idéntica obligación y con la misma periodicidad deberá cumplir durante los siguientes veinticuatro meses.”.

En este artículo recayó la **indicación número LXXVI.-** de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo tercero transitorio.- Entiéndase expirado, en el término de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, y por su solo ministerio, el período legal de los directores cuyo nombramiento se extendía hasta el año 2024. Las vacantes deberán ser llenadas conforme a las normas del párrafo primero del título II de la ley N° 19.132.”.

La indicación LXXVI fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo cuarto

Establece que, en tanto no entren en vigencia los nuevos cargos de gobernador regional, delegado presidencial regional y delegado presidencial provincial; las referencias se deben entender realizadas a los cargos de intendente y gobernador.

En este artículo recayó la **indicación número LXXVII.-** de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo cuarto transitorio.- Televisión Nacional de Chile deberá publicar la primera versión del “Compromiso para el cumplimiento de la Misión Pública” dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de esta ley.”.

Se hizo presente que corresponde al artículo segundo transitorio aprobado por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

La indicación LXXVII fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Lagos, Montes y Pizarro.

°°°

La **indicación número LXXVIII.-** de Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar el siguiente artículo quinto transitorio, nuevo:

"Artículo quinto transitorio.- Autorízase al Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", efectúe, durante un plazo máximo de hasta seis meses contados desde la vigencia de esta ley, un aporte extraordinario de capital a Televisión Nacional de Chile, por un monto total de hasta $47.000.000.- de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional, en una o más transferencias, los que se financiarán con activos financieros disponibles en el Tesoro Público. Dicho aporte extraordinario de capital estará destinado a financiar exclusivamente los proyectos de inversión que se identifiquen, en sujeción a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N° 18.482 y sólo podrá ser entregado una vez que la empresa informe al Ministerio de Hacienda el Presupuesto de Inversiones, de conformidad al precitado artículo.

Asimismo, autorízase al Ministro de Hacienda para que mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", efectúe, dentro del plazo de doce meses contado desde que el Directorio de Televisión Nacional de Chile apruebe la implementación de la señal a que hace referencia el nuevo artículo 35 de la ley N° 19.132 y comunique al Ministerio de Hacienda el presupuesto de la nueva señal, un aporte extraordinario de capital a Televisión Nacional de Chile, por un monto total de hasta $18.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional, en una o más transferencias, que se financiarán con activos financieros disponibles en el Tesoro Público, para financiar su implementación y puesta en marcha. Para estos efectos, Televisión Nacional de Chile deberá presentar a la Dirección de Presupuestos una propuesta de presupuesto de operación e inversión, conforme a la cual se entregarán los recursos.

Los montos recibidos por Televisión Nacional de Chile deberán ser registrados íntegramente en el presupuesto señalado en el artículo 35 de la ley N° 19.132.

Televisión Nacional de Chile deberá remitir al Ministerio de Hacienda un Informe de Avance Semestral de la puesta en marcha de la citada señal, dando cuenta del detalle de los principales componentes de su ejecución y el financiamiento utilizado. Dicho Informe deberá ser remitido en un plazo máximo de treinta días una vez concluido el semestre calendario respectivo. Idéntica obligación y con la misma periodicidad deberá cumplir durante los siguientes veinticuatro meses.".

El **señor Triviño** observó que, en el inciso primero, se incluye remisión a norma técnica de la ley N° 18.482, la cual no fue incluida en el texto aprobado por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, que se refiere a la necesidad de que los proyectos que

sean financiados con los recursos de la presente capitalización obtengan la visación del Ministerio de Desarrollo Social y una cierta validación de rentabilidad social.

Agregó que en la presentación de las materias que serían cubiertas con los fondos que se entregarían en base a éste artículo, se incluyeron varios –como capital de trabajo y modernización- que no caben dentro de la descripción que hace la referida ley N° 18.482.

El **señor Gómez** señaló que el Ministerio de Desarrollo Social está evaluando una metodología pero no la ha emitido aún, por lo que en la práctica basta decir los criterios con los que mide el proyecto.

El **Honorable Senador señor Montes** sugirió que se eliminen las referencias al artículo 24 de la ley N° 18.482.

El **Honorable Senador señor García-Huidobro** solicitó **votación separada** de los incisos primero y segundo del artículo quinto que propone la indicación.

El inciso primero fue aprobado, con las enmiendas indicadas precedentemente, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Lagos, Montes y Pizarro.

El inciso segundo fue aprobado con tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, y el voto en contra del Honorable Senador señor García-Huidobro.

Puesto en votación el resto del artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Lagos, Montes y Pizarro.

° ° °

La **indicación número LXXIX.-** de Su Excelencia la Presidenta de la República, es para agregar el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo:

“Artículo sexto transitorio.- Mientras entren en vigencia los nuevos cargos de gobernador regional, delegado presidencial regional y delegado presidencial provincial; las referencias se deben entender realizadas a los cargos de intendente y gobernador.”.

Se hizo presente que corresponde al artículo cuarto transitorio aprobado por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

La indicación LXXIX fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Lagos, Montes y Pizarro.

° ° °

La **indicación número LXXX.-** del Honorable Senador señor Guillier, es para incorporar un artículo transitorio, nuevo del siguiente tenor:

"Artículo transitorio.- Dentro del plazo de cuatro años, desde la entrada en vigencia de la presente ley, el desarrollo y funcionamiento de Televisión Nacional de Chile se financiará con cargo a la Ley de Presupuesto de la Nación. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa podrá percibir ingresos por venta de espacios publicitarios y de contenidos.".

La indicación LXXX fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, en razón de afectar materias comprendidas en la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme al artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

- - -

FINANCIAMIENTO

- El **informe financiero** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 5 de noviembre de 2008, señala, de manera textual, lo siguiente:

"1) Este proyecto de ley modifica la ley N°19.132 de Televisión Nacional de Chile, asumiendo la necesidad de una reforma con el objeto de reforzar las exigencias de neutralidad, transparencia y calidad. Asimismo, propone una regulación que supere disposiciones obsoletas que aseguren la eficacia de la gestión de Televisión Nacional así como la satisfacción del bien común.

2) La iniciativa legal en comento no generará un costo fiscal directo durante el año 2009.".

- Posteriormente, se presentó **informe financiero** referido a indicación sustitutiva, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 1 de junio de 2016, que señala, de manera textual, lo siguiente:

"**1. Antecedentes**

La indicación sustitutiva al proyecto de ley de la referencia dispone una serie de cambios y modernizaciones a Televisión

Nacional de Chile (TVN), en las materias que a continuación se indican:

a) Definición de Misión Pública de TVN: Establece la misión pública de la empresa. Además, crea un "Compromiso para el Cumplimiento de la Misión Pública", cuya elaboración estará a cargo de TVN y crea un Consejo Consultivo del Directorio, cuyo objeto será representar a la ciudadanía respecto de la implementación de dicha misión.

b) Gobierno Corporativo: Prescribe un conjunto de modificaciones al gobierno corporativo de TVN, en concordancia con las recomendaciones de la OECD sobre este particular. Así, el Directorio estará conformado por 9 miembros: 1 director nombrado exclusivamente por el Presidente de la República, y 8 directores aprobados por el Senado, de los cuales 6 provendrán de ternas para cada cargo propuestas a través del Sistema de Alta Dirección Pública (ADP) y 2 de ternas elaboradas para cada cargo por el Ministerio de Educación y el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, respectivamente.

Respecto de la administración de la sociedad, la actuación del Directorio estará sujeta, en lo que fuere pertinente, a las normas contenidas en el Título IV de la Ley de Sociedades Anónimas (ley N° 18.046).

c) Creación de Canal Educativo Cultural, como filial de TVN: Determina que la empresa será titular de una concesión de carácter educativo y cultural, de alcance nacional, y que ésta deberá ser administrada por una filial, con patrimonio separado e íntegramente de propiedad de su matriz.

d) Materias Económicas y Financieras: Se establecen aspectos tales como: i) el control presupuestario y la identificación de proyectos de inversión, al igual que las demás empresas públicas, ii) faculta a TVN a comprometer el crédito público, previa autorización del Ministerio de Hacienda, iii) los aportes de capital para la constitución de filiales requerirán la autorización previa del Ministerio de Hacienda, y iv) permite que la Ley de Presupuestos del Sector Público considere aportes o transferencias a TVN con el sólo objeto de implementar, desarrollar y mantener el funcionamiento de la(s) señal(es) de la concesión cultural y educativa.

2. Impacto Fiscal

El impacto fiscal de la indicación en cuestión se contiene en las transacciones señaladas en el artículo quinto transitorio. Dicha norma autoriza al Ministro de Hacienda a:

a) Efectuar, en un plazo máximo de 24 meses contados desde la fecha de la nominación del nuevo directorio de TVN, un aporte extraordinario de capital a TVN por un monto total de hasta **MMUS$ 70**.

Dicho aporte estará destinado a financiar

exclusivamente los proyectos de inversión que se identifiquen, relacionados principalmente con la adquisición e implementación de tecnología que permita a TVN operar bajo los requerimientos de la nueva normativa de Televisión Digital. TVN deberá remitir al Ministerio de Hacienda un Informe de Avance Semestral de los proyectos de inversión, dando cuenta de su ejecución física y financiera, el detalle de los principales componentes y el financiamiento utilizado.

b) Efectuar, dentro del plazo de 12 meses contados desde la fecha de la nominación del directorio de la filial que administrará la concesión de carácter educativo y cultural, un aporte extraordinario de capital a TVN, por un monto de hasta **MMUS$ 25**, para efectos de financiar exclusivamente la implementación y puesta en marcha de esa filial. TVN deberá remitir al Ministerio de Hacienda un Informe de Avance Semestral de la puesta en marcha de la citada señal.

Ambos aportes de capital se financiarán con activos financieros disponibles en el Tesoro Público y no incrementarán el gasto del gobierno central, por tratarse de transacciones de activos financieros.”.

- Adicionalmente, se presentó **informe financiero sustitutivo**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 26 de julio de 2017, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“**1. Antecedentes**

El mensaje 017-365 retira la indicación contenida en el Mensaje 066-364, de 19 de mayo de 2016, con excepción del numeral 1 del artículo primero de ella, y formula indicaciones al proyecto de ley de la referencia, disponiendo una serie de cambios y modernizaciones a Televisión Nacional de Chile (TVN), en las materias que a continuación se indican:

a) Misión Pública de TVN: Se crea un instrumento de planificación denominado “Compromiso para el Cumplimiento de la Misión Pública”. Su desarrollo estará a cargo de TVN y de su cumplimiento deberá dar cuenta ante el Senado;

b) Gobierno Corporativo: Se incorpora un conjunto de modificaciones al gobierno corporativo de TVN. Entre ellas se destaca la profesionalización del Directorio, conformado por 7 miembros, a saber: 1 director nombrado exclusivamente por el Presidente de la República y 6 directores ratificados por el Senado, que a su vez provendrán de ternas formuladas para cada cargo, propuestas al Presidente de la República por el Consejo de Alta Dirección Pública (ADP). Además, existirá un representante de los trabajadores, quien sólo tendrá derecho a voz. La actuación del Directorio estará sujeta, en lo que fuere pertinente, a las normas contenidas en el Título IV de la Ley de Sociedades Anónimas (ley N° 18.046);

c) Administración financiera de TVN: Se otorga a

TVN la facultad de contratar endeudamiento, previa autorización del Ministerio de Hacienda, equiparándola con ello a las demás Empresas Públicas. Del mismo modo, para garantizar la correcta administración de los recursos, se establece la aplicabilidad de ciertas normas de control presupuestario y financiero, todas ellas adaptadas a las particularidades de TVN;

Asimismo, se establece que los aportes de capital para la constitución de filiales requerirán la autorización previa del Ministerio de Hacienda;

d) Señal Educativa. Cultural. Tecnológica. Científica e Infantil: Se establece que la empresa deberá destinar una de sus señales televisivas abiertas a la transmisión de contenidos de carácter Educativo, Cultural, Tecnológico, Científico e Infantil. En tal sentido, se establece que la Ley de Presupuestos del Sector Público podrá considerar aportes o transferencias a TVN con el sólo objeto de implementar, desarrollar y mantener el funcionamiento de esta señal; y

e) Aportes de capital extraordinarios: Finalmente, se autorizan aportes de capital extraordinarios tanto para implementar un proceso de digitalización y adecuación tecnológica en TVN, como para la implementación de la señal indicada en la letra d). Estos aportes estarán vinculados a la nominación del nuevo Directorio, quedarán sujetos a obligaciones de identificación y rendición de cuentas y -en el caso de la señal- de administrarse bajo un presupuesto separado del de TVN.

2. Impacto Fiscal

Se estima que el impacto fiscal de la indicación en cuestión se contiene en las transacciones señaladas en el artículo quinto transitorio, relativa a los aportes extraordinarios de capital. Dicha norma autoriza al Ministro de Hacienda a efectuar a TVN, en los plazos que se indican, aportes extraordinarios de capital:

a) En un plazo máximo de 12 meses contados desde la fecha de la nominación del nuevo directorio de TVN, un monto total de hasta **MMUS$ 47**.

b) Dentro del plazo de 18 meses contados desde la fecha en la cual el nuevo directorio apruebe la implementación de la señal ya aludida, un monto de hasta **MMUS$ 18**, para efectos de financiar exclusivamente su puesta en marcha.

Ambos aportes de capital se financiarán con activos financieros disponibles en el Tesoro Público y no incrementarán el gasto del gobierno central, por tratarse de transacciones de activos financieros.”.

- Finalmente, se presentó **informe financiero**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 8 de agosto de 2017, que señala, de manera textual, lo siguiente:

"**1. Antecedentes**

El mensaje 137-365 formula indicaciones al proyecto de ley contenido en el Mensaje 17-365, de 27 de marzo de 2017, reponiendo una serie de cambios y modernizaciones a la ley N° 19.132, que crea la empresa Televisión Nacional de Chile (TVN), que no fueron votadas favorablemente por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado, en las materias que a continuación se indican:

a) Gobierno Corporativo de TVN: Se repone un conjunto de modificaciones entre las que destaca la profesionalización del Directorio, conformado por 7 miembros, a saber: 1 director nombrado exclusivamente por el Presidente de la República, 3 directores ratificados por el Senado, que a su vez provendrán de ternas formuladas para cada cargo, propuestas al Presidente de la República por el Consejo de Alta Dirección Pública (ADP) y 3 directores ratificados por el Senado, propuestos directamente por el Presidente de la República. Además, existirá un representante de los trabajadores, quien sólo tendrá derecho a voz. La actuación del Directorio estará sujeta, en lo que fuere pertinente, a las normas contenidas en el Título IV de la Ley de Sociedades Anónimas (ley N° 18.046);

b) Administración financiera de TVN: Se repone que, el ejercicio de la facultad de comprometer el crédito público concedida a la empresa, está sujeta a la autorización previa del Ministerio de Hacienda, equiparándola con ello a las demás Empresas Públicas y sociedades en que el Estado participa. Del mismo modo, para garantizar la correcta administración de los recursos, se repone la aplicabilidad de ciertas normas de control presupuestario y financiero, todas ellas adaptadas a las particularidades de TVN;

Asimismo, se reestablece que los aportes de capital que efectúe TVN requerirán la autorización previa del Ministerio de Hacienda;

c) Señal Educativa. Cultural, Tecnológica, Científica e Infantil: Se repone que esta señal debe contar con un presupuesto separado de las operaciones de la empresa; y

d) Aportes extraordinarios de capital: Se autoriza la realización de aportes de capital extraordinarios, tanto para implementar inversiones relacionadas tanto con el proceso de digitalización y adecuación tecnológica que TVN debe enfrentar, como para la implementación y puesta en marcha de la señal indicada en el literal anterior.

Estos aportes quedarán sujetos a obligaciones de identificación y rendición de cuentas y -en el caso de la señal- de administrarse con un presupuesto separado del de TVN.

2. Impacto Fiscal

Se estima que el impacto fiscal de la indicación en cuestión está contenido en las transacciones señaladas en el artículo quinto transitorio, relativa a los aportes extraordinarios de capital.

Dicha norma autoriza al Ministro de Hacienda a efectuar a TVN, en los plazos que se indican, los aportes extraordinarios de capital siguientes:

a) En un plazo máximo de 6 meses contados desde la vigencia de esta ley, un monto total de hasta **MMUS$ 47**, para financiar sus proyectos de inversión.

b) Dentro del plazo de 12 meses contados desde la fecha en la cual el directorio apruebe la implementación de la señal ya aludida, un monto de hasta **MMUS$ 18**, para efectos de financiar exclusivamente su implementación y puesta en marcha.

Ambos aportes de capital se financiarán con activos financieros disponibles en el Tesoro Público y no incrementarán el gasto del Gobierno Central, por tratarse de transacciones de activos financieros.

Por lo anterior, el impacto fiscal a que alude el Informe Financiero N° 84, de 26.07.2017, no varía.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En virtud de los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer las siguientes enmiendas al proyecto aprobado por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones en su segundo informe:

Artículo único

Número 4)

Artículo 4° bis

Inciso primero

- Eliminar el número 1, pasando el actual número 2 a ser 1. **(Unanimidad 5x0. Indicación número XL).**

- Suprimir, en el número 2, que pasa a ser 1, la frase “o acreditar alguna de las siguientes circunstancias:”, pasando la coma (,) a ser punto aparte (.), y eliminar sus literales a) y b). **(Unanimidad 5x0. Indicación número XL).**

- Intercalar el siguiente número 2, nuevo:

“2. Contar con una experiencia profesional de, a lo menos, cinco años, continuos o no, como director, gerente, jefatura desde el tercer nivel jerárquico inclusive, administrador o alto ejecutivo en empresas, instituciones u organismos, públicos o privados; o académico con destacada y reconocida trayectoria docente en Universidades reconocidas por el Estado; o contar con reconocidos méritos laborales y profesionales en la función pública o la gestión de empresas, los medios audiovisuales o de las comunicaciones, la educación o la cultura y las artes.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número XL).**

Número 5)

Artículo 4° ter

Inciso primero

Sustituir el literal a) por el siguiente:

“a) Haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva o que signifique la inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos tributarios, por delitos contemplados en la ley N° 18.045, del mercado de valores, o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066.”. **(Mayoría de votos 3 a favor, 1 en contra y 1 abstención. Indicación número XLI).**

Número 12)

Artículo 11

Inciso primero

- Suprimir, en la segunda oración, la expresión “arancel de”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 22)

Reemplazarlo por el siguiente:

“22) Sustitúyese el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- Televisión Nacional de Chile estará afecta a lo dispuesto en el artículo 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado. La respectiva autorización se otorgará mediante decreto exento del Ministerio de Hacienda. Asimismo, sólo para efectos de informar al Ministerio de Hacienda, le serán aplicables los incisos segundo y cuarto del artículo 11 de la ley N° 18.196 de normas complementarias de la administración financiera, personal y de incidencia presupuestaria y el inciso segundo del artículo 3 del decreto ley N° 1.056, de 1975, del Ministerio de Hacienda.

Televisión Nacional de Chile informará anualmente al Ministerio de Hacienda, antes del 31 de diciembre de cada año, sus Presupuestos de Operación e Inversiones, los que serán exigibles para el procesamiento de sus solicitudes de endeudamiento.

Las evaluaciones y autorizaciones contenidas en los incisos anteriores no podrán, en caso alguno, referirse al contenido y programación de todas sus señales.

El financiamiento de la empresa deberá ser obtenido a condiciones de mercado y de manera transparente y competitiva, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37.

Todos los documentos e información presentados por Televisión Nacional de Chile al Ministerio de Hacienda con ocasión de los trámites establecidos en los incisos anteriores tendrán el carácter de reservados para los efectos de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.”.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número LII).**

Número 28)

Sustituirlo por el siguiente:

“28) Intercálase un artículo 35, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 35.- Televisión Nacional de Chile, mientras cuente con una concesión, deberá transmitir, mediante una señal televisiva especial y distinta de la principal, contenidos educativos, culturales, tanto en su dimensión nacional como regional y local, tecnológica, científica e infantil.

Esta señal deberá destinarse íntegramente a la transmisión de los referidos contenidos, especialmente de aquellos de producción nacional, y deberá cumplir las mismas condiciones de cobertura que su señal principal.

La señal a que se refiere este artículo deberá contar con un presupuesto separado de las demás operaciones de la empresa aprobado por el Ministerio de Hacienda de conformidad a los términos contenidos en los incisos segundo a cuarto del artículo 11 de la ley

N° 18.196, de normas complementarias de la administración financiera, personal y de incidencia presupuestaria.”.”. **(Mayoría de votos 3 a favor y 2 en contra. Indicación número LIV).**

Número 30)

Artículo 37

Inciso primero

Suprimir la expresión “de libre difusión”. **(Adecuación formal).**

Inciso final

Incorporar, a continuación de la expresión “en el presupuesto” la palabra “separado”. **(Adecuación formal).**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo segundo transitorio.- Entiéndase expirado, en el término de noventa días contados desde la entrada en vigencia de la ley, y por su solo ministerio, el período legal de los directores cuyo nombramiento se extendía hasta el año 2020. Las vacantes deberán ser llenadas conforme a las normas del párrafo 1° del Título II de la ley N° 19.132.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número LXXV).**

Artículo tercero

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo tercero transitorio.- Entiéndase expirado, en el término de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, y por su solo ministerio, el período legal de los directores cuyo nombramiento se extendía hasta el año 2024. Las vacantes deberán ser llenadas conforme a las normas del párrafo 1° del Título II de la ley N° 19.132.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número LXXVI).**

Artículo cuarto

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo cuarto transitorio.- Televisión Nacional de Chile deberá publicar la primera versión del “Compromiso para el

cumplimiento de la Misión Pública” dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de esta ley.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número LXXVII).**

°°°

Incorporar el siguiente artículo quinto transitorio, nuevo:

“Artículo quinto transitorio.- Autorízase al Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", efectúe, durante un plazo máximo de hasta seis meses contados desde la vigencia de esta ley, un aporte extraordinario de capital a Televisión Nacional de Chile, por un monto total de hasta $47.000.000.- de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional, en una o más transferencias, los que se financiarán con activos financieros disponibles en el Tesoro Público. Dicho aporte extraordinario de capital estará destinado a financiar exclusivamente los proyectos de inversión que se identifiquen y sólo podrá ser entregado una vez que la empresa informe al Ministerio de Hacienda el Presupuesto de Inversiones.

Asimismo, autorízase al Ministro de Hacienda para que mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, efectúe, dentro del plazo de doce meses contado desde que el Directorio de Televisión Nacional de Chile apruebe la implementación de la señal a que hace referencia el nuevo artículo 35 de la ley N° 19.132 y comunique al Ministerio de Hacienda el presupuesto de la nueva señal, un aporte extraordinario de capital a Televisión Nacional de Chile, por un monto total de hasta $18.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional, en una o más transferencias, que se financiarán con activos financieros disponibles en el Tesoro Público, para financiar su implementación y puesta en marcha. Para estos efectos, Televisión Nacional de Chile deberá presentar a la Dirección de Presupuestos una propuesta de presupuesto de operación e inversión, conforme a la cual se entregarán los recursos.

Los montos recibidos por Televisión Nacional de Chile deberán ser registrados íntegramente en el presupuesto señalado en el artículo 35 de la ley N° 19.132.

Televisión Nacional de Chile deberá remitir al Ministerio de Hacienda un Informe de Avance Semestral de la puesta en marcha de la citada señal, dando cuenta del detalle de los principales componentes de su ejecución y el financiamiento utilizado. Dicho Informe deberá ser remitido en un plazo máximo de treinta días una vez concluido el semestre calendario respectivo. Idéntica obligación y con la misma periodicidad deberá cumplir durante los siguientes veinticuatro meses.”. **(Unanimidad 4x0, a excepción del inciso segundo aprobado por mayoría de votos 3x1 en contra. Indicación número LXXVIII).**

° ° °

Agregar el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo:

"Artículo sexto transitorio.- Mientras entren en vigencia los nuevos cargos de gobernador regional, delegado presidencial regional y delegado presidencial provincial; las referencias se deben entender realizadas a los cargos de intendente y gobernador.". **(Unanimidad 4x0. Indicación número LXXIX).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"**Artículo único**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.132, que crea la empresa Televisión Nacional de Chile:

1) Reemplázase el artículo 2° por el siguiente:

"Artículo 2°. Su objeto es establecer, operar y explotar servicios de televisión y de producción, emisión y transmisión de contenidos audiovisuales y de radiodifusión, cualquiera sea su formato, plataforma audiovisual o medio.

En general, podrá realizar todas las actividades propias de una concesionaria de servicios de telecomunicaciones, de televisión, de radiodifusión sonora, de servicios intermedios de telecomunicaciones y de servicios audiovisuales, con iguales derechos, obligaciones y limitaciones.

La empresa, a través de la programación de sus señales y el desarrollo de sus actividades y las de sus filiales, deberá velar por la efectiva realización de su misión pública, que incluye promover y difundir los valores democráticos, los derechos humanos, la cultura, la educación, la participación ciudadana, la identidad nacional y las identidades regionales o locales, la multiculturalidad, el respeto y cuidado del medio ambiente, la tolerancia y la diversidad.".

2) Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°.- En el cumplimiento de los fines antes señalados, deberá sujetarse estrictamente al "correcto funcionamiento" que definen los incisos cuarto, sexto, séptimo y octavo del artículo 1° de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.

El pluralismo y la objetividad deberán manifestarse en toda su programación y, muy especialmente, en los noticieros, programas de análisis o debate político.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa desarrollará un instrumento de planificación, denominado “Compromiso para el cumplimiento de la Misión Pública”, que contendrá las orientaciones de programación para su señal principal, sus señales adicionales y sus filiales. El documento deberá ser aprobado por el Directorio, en sesión especialmente convocada al efecto, y será revisado cada cinco años.

El “Compromiso para el cumplimiento de la Misión Pública” deberá adecuarse al presupuesto de la empresa, así como a las exigencias derivadas de la responsabilidad financiera tanto de sí misma como de sus filiales.

El documento deberá estar permanentemente a disposición del público en los sitios electrónicos de la empresa.

Anualmente, Televisión Nacional de Chile deberá exponer sobre la realización y avance del Compromiso para el cumplimiento de la Misión Pública, ante el Senado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.

La falta de aprobación y publicación en tiempo y forma de este instrumento acarreará la suspensión del derecho establecido en el artículo 11 de esta ley, por el período en que subsista el incumplimiento.”.

3) En el artículo 4°:

a) Reemplázase el encabezado, la letra a) y la letra b) de su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 4°.- La administración de la empresa la ejerce un directorio compuesto de siete miembros, designados de la siguiente forma:

a) Un director de libre designación y remoción por parte del Presidente de la República, cuya idoneidad garantice el debido pluralismo en el funcionamiento de la empresa, y que se desempeñará como Presidente del directorio.

b) Seis directores propuestos por el Presidente de la República al Senado para su aprobación. **El Presidente hará la proposición en un solo acto, cuidando que el Directorio quede integrado en forma pluralista.**”.

b) Elimínase la palabra “secreta” de su inciso segundo.”.

4) Intercálase el siguiente artículo 4° bis:

“**Artículo 4° bis. Para ser nombrado Director de la empresa se deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:**

1. Estar en posesión de un título profesional o técnico o licenciatura de carrera de, a lo menos, cinco semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o de un título de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera.

2. Contar con una experiencia profesional de, a lo menos, cinco años, continuos o no, como director, gerente, jefatura desde el tercer nivel jerárquico inclusive, administrador o alto ejecutivo en empresas, instituciones u organismos, públicos o privados; o académico con destacada y reconocida trayectoria docente en Universidades reconocidas por el Estado; o contar con reconocidos méritos laborales y profesionales en la función pública o la gestión de empresas, los medios audiovisuales o de las comunicaciones, la educación o la cultura y las artes.

3. No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los artículos 4° ter y 5°, respectivamente.”.

5) Intercálase, luego del Subtítulo b), “De las inhabilidades y recusaciones de los Directores” el siguiente artículo 4° ter, nuevo:

“Artículo 4° ter. Se considerarán inhabilidades para ser designado en el cargo de Director las siguientes:

a) Haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva o que signifique la inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos tributarios, por delitos contemplados en la ley N° 18.045, del mercado de valores, o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066.

b) Haber sido declarado fallido o condenado por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta o tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, o haber sido administrador o representante legal de deudores condenados por delitos concúrsales establecidos en el Código Penal.

c) Haber sido sancionado por atentados contra la libre competencia, tanto personalmente como en caso de haber desempeñado funciones de administrador, ejecutivo o representante legal de la persona, natural o jurídica, sancionada de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, que establece normas para la defensa de la libre competencia.

d) Haber sido sancionado por la Comisión para el Mercado Financiero, por infracciones graves a la ley N°18.045, de mercado de valores y la ley N°18.046, sobre sociedades anónimas, especialmente en lo relativo a los deberes de los Directores.

e) Tener un interés significativo en actividades que se enmarquen dentro del giro de Televisión Nacional de Chile.

Para estos efectos, se entenderá que tienen un interés significativo, entre otros, quienes por sí o a través de personas jurídicas en las que tengan control de su administración, de su cónyuge o conviviente civil, o de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad:

1. Tengan o adquieran, a cualquier título, participación en la propiedad de concesionarias de servicios de televisión de libre recepción o de servicios limitados de televisión, de empresas de producción de contenidos audiovisuales, de empresas de producción audiovisual publicitaria, de empresas de prestación de servicios televisivos que estén vinculadas a la explotación de una concesión de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción o servicios limitados de televisión, de sociedades o empresas que exploten concesiones de radiodifusión sonora, y en general, cualquier

sociedad, empresa o entidad que desarrolle actividades que se enmarquen dentro del giro de la empresa establecido en los incisos primero y segundo del artículo 2°.

2. Mantengan relaciones contractuales con Televisión Nacional de Chile o con alguno de sus competidores respecto de actividades que se enmarquen dentro del giro de la empresa.

f) Haber sido afectado por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley Nº 18.046, sobre sociedades anónimas, y

g) No tener antecedentes comerciales y tributarios intachables. Para estos efectos, se entenderá que una persona posee antecedentes comerciales intachables cuando no registre protestos vigentes de documentos no aclarados. Asimismo, se entenderá que una persona posee antecedentes tributarios intachables cuando no haya sido objeto de sanciones impuestas por el Servicio de Impuestos Internos durante los últimos 5 años, como tampoco haberse dictado sentencia de remate en juicio ejecutivo dictado en su contra durante el mismo período.".

6) Intercálase, luego del artículo 4° ter, el siguiente artículo 4° quáter, nuevo:

"Artículo 4° quáter.- Los directores deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o asuntos en que puedan encontrarse implicados o respecto de los cuales mantengan algún interés, circunstancia de la cual se deberá informar al Directorio.

Se entenderá que concurre una causal de abstención, entre otras circunstancias, cuando:

1. Las decisiones o asuntos se refieran a los casos contenidos en el inciso tercero del artículo 44 de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas.

2. La decisión que adopte pudiese afectar sus intereses, en los términos a que se refiere el artículo 7 de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y el artículo 12 de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

3. Las decisiones, asuntos o negociaciones afecten a sociedades o entidades en las que se hubiere desempeñado en los últimos doce meses como director, administrador, gerente, trabajador dependiente o asesor, consejero o mandatario, ejecutivo principal o miembro de algún comité, como también de sus matrices, filiales o coligadas.

4. Las decisiones o asuntos a tratar pudieren afectar los intereses de su cónyuge, conviviente civil, o de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

La dieta de director no se entenderá comprendida en las situaciones descritas.

En cualquier caso, el Directorio podrá establecer, en su normativa interna, los procedimientos y mecanismos que deberán adoptarse en materia de conflictos de interés. Lo anterior, sin perjuicio de los deberes generales de abstención para el ejercicio de la función pública establecidos en ésta y otras leyes.

El director afectado por una causal de abstención podrá asistir a la sesión en que se traten materias adicionales a aquella que lo implica, pudiendo participar en el tratamiento y resolución de éstas. Con todo, su asistencia no será considerada para los efectos de determinar el quórum en la resolución de la materia o asunto en la que pudiera tener interés o estar involucrado.

La ausencia del director que se haya abstenido de participar de una determinada sesión en virtud de alguna de las causales referidas en el presente artículo se entenderá, para todos los efectos de esta ley, como justificada.".

7) Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

"Artículo 5°.- El cargo de Director será incompatible con:

a) El cargo de diputado, senador, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

b) El cargo de ministro de Estado, subsecretario, jefe de servicio o de alguna institución autónoma del

Estado, embajador; gobernador regional, delegado presidencial regional y delegado presidencial provincial; alcalde y concejal; consejero regional; miembro del escalafón primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembro de los Tribunales Electorales Regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; y miembros de los órganos ejecutivos o de dirección, de los tribunales regionales o del Tribunal Supremo de los partidos políticos, candidatos a algunos de los cargos de elección popular cuya posesión constituye una inhabilidad para ejercer como Director, y miembros de las directivas nacionales de asociaciones gremiales o sindicales.

La incompatibilidad de los candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas y hasta la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales la incompatibilidad regirá hasta cumplidos seis meses desde la fecha de cesación en dichos cargos, y salvo en el caso del representante de los trabajadores de la empresa en el Directorio.

c) Los funcionarios de las superintendencias, de organismos públicos u otras instituciones del Estado que supervisen o fiscalicen a la Empresa, sus filiales o coligadas;

d) El cargo de ejecutivo o director en alguna empresa que desarrolle actividades que se enmarquen dentro del giro de Televisión Nacional de Chile establecido en los incisos primero y segundo del artículo 2°.

e) Las personas que se encuentren en alguno de los casos contemplados en el artículo 86 del Estatuto Administrativo, con la sola excepción del desempeño en cargos docentes de hasta media jornada.

f) El director ejecutivo, gerente general o ejecutivos relevantes de la Empresa o de sus filiales o coligadas.".

8) Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

“Artículo 6°.- Los Directores en quienes concurra alguna de las circunstancias señaladas a continuación respecto de un caso particular sometido a su conocimiento y que no implique una inhabilidad, deberán informar al Directorio tan pronto tengan noticia de ello y abstenerse de intervenir en forma directa o indirecta en el asunto:

1.- Tener él, o su cónyuge o conviviente civil, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, o por personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción, interés patrimonial en el asunto de que se trate o en otro cuya resolución pudiera influir directa o indirectamente la de aquél.

2.- Tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado, en la materia cuya decisión ha sido sometida al conocimiento del Directorio.

3.- Tener relación de prestación de servicios con alguna persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado, en los últimos dos años, servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

4.- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con aquél o aquéllos a quienes afecte dicha materia.

La infracción, a sabiendas, al deber de abstención establecido en el inciso anterior se considerará como incumplimiento grave y manifiesto para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.

Sin perjuicio del deber de informar que le asiste al Director sobre la existencia de una eventual causal de abstención, los interesados podrán deducir recusación hasta el momento mismo en que el Directorio entre a resolver sobre la materia respecto de la cual se alega la causal. La recusación se deberá hacer por escrito ante el Directorio y deberá ir acompañada de las pruebas que justifiquen la causal invocada. Tratándose de prueba testimonial, ésta se adjuntará mediante declaraciones juradas prestadas ante notario público.

Deducida la recusación, el Presidente del Directorio notificará de ésta al Director que le afecta, quien deberá informar por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, allanándose o controvirtiendo el libelo. En caso de allanarse, el Director se abstendrá de conocer del asunto. Si controvirtiere la recusación o nada dijere dentro de dicho plazo, el Presidente del Directorio o quien haga sus veces, con o sin el informe del Director afectado, citará de inmediato a una sesión extraordinaria del Directorio para resolver la recusación. La resolución del Directorio no será susceptible de recurso alguno. Mientras no se resuelva sobre la recusación, el Directorio se abstendrá de resolver sobre la materia en que ésta incide.

En el evento en que la causal de recusación llegue a conocimiento del interesado con posterioridad a la decisión del asunto, ésta deberá hacerse valer dentro de los cinco días hábiles

siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de la decisión. El Directorio sólo la admitirá a tramitación en el evento en que el voto del Director recusado haya sido determinante para lograr el quórum exigido por la ley, según sea la materia de que se trate. De acogerse la recusación, el Directorio, en sesión especialmente convocada al efecto, deberá pronunciarse nuevamente sobre la materia en que incide la recusación, quedando suspendido el cumplimiento de la decisión anterior.

La notificación de la recusación se hará mediante carta entregada en el domicilio que el afectado tenga registrado en la empresa, por el secretario o ministro de fe pública.".

9) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 8°:

i. Reemplázase en el inciso primero la palabra "Corporación" por la palabra "empresa".

ii. Reemplázase en el inciso segundo la referencia a la "Superintendencia de Valores y Seguros" por "Comisión para el Mercado Financiero".

iii. Agrégase un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

"La actuación del Directorio estará sujeta, en lo que fuere pertinente, a las normas contenidas en el Título IV de la ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas, y a su normativa complementaria, sin perjuicio de las normas a que se refiere esta ley, las que prevalecerán respecto de aquellas.".

10) Reemplázase el artículo 9° por el siguiente:

"Artículo 9°. Los Directores están obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de los que tomen conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción de estas obligaciones se castigará con la pena de reclusión menor de cualquiera en sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales.".

11) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 10:

i. Intercálase, en su numeral 1), entre la palabra "intereses" y la expresión "o los de terceras personas", la frase ", los de su cónyuge o conviviente civil, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, o por personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción,".

ii. Elimínase, en su numeral 1), la expresión "parentesco,".

iii. Intercálase, en su numeral 4), entre la palabra "propio" y la expresión "o de terceros", la frase ", los de su cónyuge o conviviente civil, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, o por personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción,".

iv. Elimínase, en su numeral 4), la expresión "parentesco,".

v. Intercálase, en su numeral 5), entre las palabras "para sí" y la expresión "o para terceros", la frase ", los de su cónyuge o conviviente civil, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, o por personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción,".

vi. Elimínase, en su numeral 5), la expresión "parentesco,".

12) Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:

"Artículo 11.- Los Directores tendrán derecho a una dieta mensual que será establecida por el Ministerio de Hacienda y revisada por éste con una periodicidad no superior a dos años. Para estos efectos, el Ministro de Hacienda deberá considerar como referencia la dieta promedio de un director de empresa pública, pudiendo asimismo incluir, en las dietas que proponga, componentes relativos a la participación en comités y al cumplimiento de metas anuales de rentabilidad, de valor económico y de los convenios de desempeño de la Empresa.

Quienes se desempeñen simultáneamente como Directores de Televisión Nacional de Chile y de una o más de sus filiales recibirán la dieta establecida de conformidad al inciso anterior, aumentada en un 50%.".

13) Reemplázase el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- Son causales de cesación en el cargo de Director de aquellos que se refiere la letra b) del artículo 4°, las siguientes:

a) Expiración del plazo o período por el que fue nombrado, sin perjuicio de mantenerse en funciones hasta el nombramiento de su reemplazante.

b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República.

c) Incapacidad síquica o física para el desempeño del cargo.

d) Alguna causal sobreviniente de inhabilidad o incompatibilidad.

e) Inasistencia injustificada a cuatro o más sesiones ordinarias del Directorio en un año calendario.

f) Haber maliciosamente incluido datos inexactos u omitido información relevante en cualquiera de las declaraciones de patrimonio o intereses, o en su declaración jurada de incompatibilidades e inhabilidades.

g) Haber incurrido en alguna infracción o incumplimiento grave de las prohibiciones o deberes a que se refiere la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas; o haber incumplido en forma grave y manifiesta los deberes y obligaciones contemplados en esta ley, como el deber de reserva establecido en el artículo 9°.

h) Haber votado favorablemente acuerdos de la Empresa que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los estatutos o de la normativa legal que le es aplicable o que le causen daño patrimonial significativo a ésta.

La existencia de las causales establecidas en las letras c) y d), si hubiere discusión sobre una inhabilidad sobreviniente, y en las letras e) a la h), serán declaradas por el Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago, a requerimiento del Directorio; o del Ministro Secretario General de Gobierno en conjunto con el Ministro de Hacienda, en el caso de la letras e), f) y h); o de cualquier persona en el caso de la letra d).

El requerimiento deberá hacerse por escrito, acompañándose todos los elementos de prueba que acrediten la existencia de la causal. Se dará traslado al afectado por el término fatal de diez días hábiles para que exponga lo que estime conveniente en su

defensa. Vencido este plazo, con o sin la respuesta del afectado, se ordenará traer autos en relación. La causa, para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. Tratándose de la causal de la letra c), la Corte podrá decretar informe pericial como medida para mejor resolver.”.

14) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 13:

i. Sustitúyese, en el encabezado del inciso segundo, el artículo “la” la segunda vez que aparece por “las”.

ii. Intercálase en el número 1) del inciso segundo la frase “aprobar el Compromiso para el cumplimiento de la Misión Pública;”, luego de los dos puntos y antes de la frase “designar o remover al Vicepresidente del Directorio”.

iii. Reemplázase en el número 1) del inciso segundo la palabra “Corporación” por la palabra “empresa”.

iv. Reemplázase en el número 1) del inciso segundo la frase “las letras c), d) y e) del artículo 12” por la frase “las letras c) a la h) del artículo 12”.

v. Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “El Directorio no podrá establecer más de dos sesiones ordinarias por mes”, por la frase “El Directorio deberá establecer, al menos, una sesión ordinaria por mes”.

vi. Agrégase en el artículo 13 el siguiente inciso final, nuevo:

“El Directorio deberá constituir un comité de directores que tendrá las mismas facultades y deberes que se contemplan en el artículo 50 bis de la ley Nº 18.046, sobre Sociedades Anónimas, el que deberá poner especial atención a las operaciones realizadas entre partes relacionadas, velando porque éstas tengan como objeto contribuir directamente al interés societario de la empresa. Estas operaciones deberán estar ajustadas en precio, términos y condiciones a aquéllas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación. Todo lo anterior, se entenderá sin perjuicio de la facultad del Directorio de constituir otros comités para los fines que estime necesarios.”.

15) Modifícase el artículo 14 en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “Corporación” por “empresa”

ii. Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

“Se presume de derecho que existe interés de un Director en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir el mismo, su cónyuge o conviviente civil, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, o por personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción, con sociedades de personas de las que aquéllos o éstas formen parte, con sociedades comanditas por acciones o anónimas cerradas en que aquéllos o éstas sean accionistas, con sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas.”.

iii. Sustitúyase, en su inciso tercero, la expresión “Corporación” por “empresa”.

16) Agrégase al final del inciso cuarto del artículo 15, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente expresión: “Salvo que por acuerdo del Directorio se haya convenido ejecutar determinadas gestiones de inmediato, sin esperar la total tramitación del acta, en cuyo caso, se podrá hacer desde que el acta es firmada por el Secretario del Directorio.”.

17) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 16:

i. Sustitúyase, en su inciso primero la expresión “Corporación” por empresa”.

ii. Reemplázase, en la letra a) del inciso segundo, la frase “de la Corporación” por la expresión “del Directorio”.

iii. Agrégase en la letra a) del inciso segundo la siguiente frase final: “La remoción del Vicepresidente seguirá las mismas reglas.”.

iv. Elimínase en la letra a) del inciso segundo la frase “y el nombramiento deberá contar con no menos de cinco votos favorables de los Directores en ejercicio”.

v. Intercálase en la letra b) inciso segundo la expresión “o remover” entre la palabra “Designar” y la frase “al Director Ejecutivo de la empresa”.

vi. Elimínase en la letra b) del inciso segundo la frase “y el acuerdo deberá contar con el voto favorable de no menos de cinco Directores en ejercicio”.

vii. Elimínase en la letra b) del inciso segundo la frase “, pero el acuerdo sólo requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los Directores en ejercicio”.

viii. Agrégase, en el inciso segundo, la siguiente letra i), nueva, del siguiente tenor:

“i) Determinar la creación de sociedades o empresas filiales para el cumplimiento del giro y de la misión pública de la empresa que establece la ley, aprobar sus estatutos, y velar siempre por la debida eficiencia en la administración de dichas entidades con el objetivo de que éstas puedan generar recursos propios para su financiamiento. La creación de sociedades o empresas filiales deberá satisfacer siempre las exigencias establecidas en el artículo 22.”.

ix. Agrégase, en el inciso segundo, la siguiente letra j), nueva, del siguiente tenor:

“j) Designar o remover a los Directores que representen a Televisión Nacional de Chile en las sociedades filiales que cree.”.

x. Sustitúyase, en el numeral 1) del inciso cuarto, la expresión “Corporación” por “empresa”.

xi. Modifícase el numeral 2) del inciso cuarto en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase la expresión “Corporación” por empresa”.

b) Intercálase, entre la expresión “con programas y publicidad propias” y el punto seguido (.) la frase “, a menos que se trate de empresas o personas jurídicas filiales.”.

18) Intercálase en el artículo 19 entre la palabra “artículos” y el número “5°”, el número “4 ter”.

19) Reemplázase en el artículo 20 la palabra “Corporación” por “empresa”.

20) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 22:

i. Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“La empresa podrá constituir o formar parte de sociedades cuyo objeto sea necesario para el debido desarrollo de sus actividades.”.

ii Agrégase un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“La empresa o sus sociedades filiales podrán convenir con terceros la cesión, retransmisión o licenciamiento de los derechos que recaigan sobre los contenidos que sean de su propiedad. Con todo, la empresa deberá establecer condiciones competitivas, transparentes, no discriminatorias y verificables de contratación.”.

21) Modifícase el artículo 24 de la siguiente forma:

i. Reemplázase la frase “auditadas por firmas auditoras externas de primera categoría” por la frase “auditadas por firmas auditoras externas de reconocido prestigio”.

ii. Intercálase entre la expresión “Estado” y el punto y aparte la siguiente frase “, salvo las excepciones que consagran las normas siguientes”.

22) Sustitúyese el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- Televisión Nacional de Chile estará afecta a lo dispuesto en el artículo 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado. La respectiva autorización se otorgará mediante decreto exento del Ministerio de Hacienda. Asimismo, sólo para efectos de informar al Ministerio de Hacienda, le serán aplicables los incisos segundo y cuarto del artículo 11 de la ley N° 18.196 de normas complementarias de la administración financiera, personal y de incidencia presupuestaria y el inciso segundo del artículo 3 del decreto ley N° 1.056, de 1975, del Ministerio de Hacienda.

Televisión Nacional de Chile informará anualmente al Ministerio de Hacienda, antes del 31 de diciembre de cada año, sus Presupuestos de Operación e Inversiones, los que serán exigibles para el procesamiento de sus solicitudes de endeudamiento.

Las evaluaciones y autorizaciones contenidas en los incisos anteriores no podrán, en caso alguno, referirse al contenido y programación de todas sus señales.

El financiamiento de la empresa deberá ser obtenido a condiciones de mercado y de manera transparente y competitiva, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37.

Todos los documentos e información presentados por Televisión Nacional de Chile al Ministerio de Hacienda con ocasión de los trámites establecidos en los incisos anteriores tendrán el carácter de reservados para los efectos de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.".

23) Intercálase en el artículo 26 la frase ", a más tardar el día 30 de junio del año siguiente," entre las frases "Las utilidades anuales que obtenga Televisión Nacional de Chile se traspasarán" y "a rentas generales de la Nación,".

24) Reemplázase el inciso segundo del artículo 27, por el siguiente:

"Se eximen de la prohibición de gratuidad las campañas de utilidad pública en las que participen, en igualdad de espacio y condiciones, todas las concesionarias de servicios de televisión de libre recepción o de radiodifusión sonora, dentro de una misma zona de servicio. Entre ellas se entenderán incluidas las campañas a que hace referencia la letra m) del artículo 12 de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión y las instrucciones que dicha entidad dicte para estos efectos, y las normas referidas a situaciones de emergencia y catástrofes.".

25) Reemplázase el artículo 33, por el siguiente:

"Artículo 33.- La empresa y sus filiales quedarán sujetas a la tuición y fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero en los mismos términos que las sociedades anónimas abiertas.".

26) Modifícase el artículo 34 de la siguiente manera:

i. Reemplázase en el inciso primero la referencia a la “Superintendencia de Valores y Seguros” por la frase “Comisión para el Mercado Financiero”.

ii. Elimínase el inciso segundo.

iii. Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

“Televisión Nacional de Chile estará afecta al control de la Contraloría General de la República sólo respecto de los recursos que la Ley de Presupuestos pudiese destinar a la señal a que se refiere el artículo 35.”.

27) Intercálase un Título VI, nuevo, luego del artículo 34, del siguiente tenor, pasando el actual Título VI, “Disposiciones varias”, a ser Título VII y reordenándose los artículos siguientes de forma correlativa:

“**Título VI**
De la transmisión de contenidos educativos, culturales, tecnológicos, científicos e infantiles”.

28) Intercálase un artículo 35, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 35.- Televisión Nacional de Chile, mientras cuente con una concesión, deberá transmitir, mediante una señal televisiva especial y distinta de la principal, contenidos educativos, culturales, tanto en su dimensión nacional como regional y local, tecnológica, científica e infantil.

Esta señal deberá destinarse íntegramente a la transmisión de los referidos contenidos, especialmente de aquellos de producción nacional, y deberá cumplir las mismas condiciones de cobertura que su señal principal.

La señal a que se refiere este artículo deberá contar con un presupuesto separado de las demás operaciones de la empresa aprobado por el Ministerio de Hacienda de conformidad a los términos contenidos en los incisos segundo a cuarto del artículo 11 de la ley N° 18.196, de normas complementarias de la administración financiera, personal y de incidencia presupuestaria.”.

29) Agrégase un artículo 36, nuevo, del siguiente tenor, reordenándose correlativamente las disposiciones siguientes:

“Artículo 36.- El Directorio de Televisión Nacional de Chile en ejercicio tendrá la obligación de concurrir al Senado, dentro de los ciento veinte días siguientes al término del año calendario, con el objeto de dar cuenta pública sobre los estados financieros de la empresa, su gestión y el cumplimiento del Compromiso sobre la Misión Pública de la empresa establecido en el artículo 3°; así como del funcionamiento, gestión y utilización de recursos destinados para el financiamiento de la señal de libre difusión establecida en el artículo 35.”.

30) Agrégase un artículo 37, nuevo, del siguiente tenor, reordenándose correlativamente las demás disposiciones:

“Artículo 37.- La Ley de Presupuestos del Sector Público podrá considerar aportes o transferencias a Televisión Nacional de Chile con el solo objeto de implementar, desarrollar o mantener el funcionamiento de la señal establecida en el artículo 35.

Dichos aportes deberán reflejarse en el presupuesto *separado* correspondiente, en los términos del precitado artículo.”.

31) Reemplázase la numeración de su Título VI, “Disposiciones varias”, y de sus artículos 35 y 36, pasando el primero a ser Título VII, y los segundos a ser 38 y 39, respectivamente, sin modificaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Las modificaciones realizadas por los artículos permanentes de la presente ley entrarán en vigencia en el plazo de treinta días contado desde la publicación de la misma en el Diario Oficial, sin perjuicio de las excepciones que se contemplan en los artículos siguientes.

Artículo segundo transitorio.- Entiéndase expirado, en el término de noventa días contados desde la entrada en vigencia de la ley, y por su solo ministerio, el período legal de los directores cuyo nombramiento se extendía hasta el año 2020. Las

vacantes deberán ser llenadas conforme a las normas del párrafo 1° del Título II de la ley N° 19.132.

Artículo tercero transitorio.- Entiéndase expirado, en el término de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, y por su solo ministerio, el período legal de los directores cuyo nombramiento se extendía hasta el año 2024. Las vacantes deberán ser llenadas conforme a las normas del párrafo 1° del Título II de la ley N° 19.132.

Artículo cuarto transitorio.- Televisión Nacional de Chile deberá publicar la primera versión del "Compromiso para el cumplimiento de la Misión Pública" dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de esta ley.

Artículo quinto transitorio.- Autorízase al Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", efectúe, durante un plazo máximo de hasta seis meses contados desde la vigencia de esta ley, un aporte extraordinario de capital a Televisión Nacional de Chile, por un monto total de hasta $47.000.000.- de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional, en una o más transferencias, los que se financiarán con activos financieros disponibles en el Tesoro Público. Dicho aporte extraordinario de capital estará destinado a financiar exclusivamente los proyectos de inversión que se identifiquen y sólo podrá ser entregado una vez que la empresa informe al Ministerio de Hacienda el Presupuesto de Inversiones.

Asimismo, autorízase al Ministro de Hacienda para que mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", efectúe, dentro del plazo de doce meses contado desde que el Directorio de Televisión Nacional de Chile apruebe la implementación de la señal a que hace referencia el nuevo artículo 35 de la ley N° 19.132 y comunique al Ministerio de Hacienda el presupuesto de la nueva señal, un aporte extraordinario de capital a Televisión Nacional de Chile, por un monto total de hasta $18.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional, en una o más transferencias, que se financiarán con activos financieros disponibles en el Tesoro Público, para financiar su implementación y puesta en marcha. Para estos efectos, Televisión Nacional de Chile deberá presentar a la Dirección de Presupuestos una propuesta de presupuesto de operación e inversión, conforme a la cual se entregarán los recursos.

Los montos recibidos por Televisión Nacional de Chile deberán ser registrados íntegramente en el presupuesto señalado en el artículo 35 de la ley N° 19.132.

Televisión Nacional de Chile deberá remitir al Ministerio de Hacienda un Informe de Avance Semestral de la puesta en marcha de la citada señal, dando cuenta del detalle de los principales componentes de su ejecución y el financiamiento utilizado. Dicho Informe deberá ser remitido en un plazo máximo de treinta días una vez concluido el semestre calendario respectivo. Idéntica obligación y con la misma periodicidad deberá cumplir durante los siguientes veinticuatro meses.

Artículo sexto transitorio.- Mientras entren en vigencia los nuevos cargos de gobernador regional, delegado presidencial regional y delegado presidencial provincial; las referencias se deben entender realizadas a los cargos de intendente y gobernador.".

Acordado en sesiones celebradas los días 31 de julio, 7 de agosto, 4, 6 y 11 de septiembre de 2017, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Montes Cisternas (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa (Alejandro García-Huidobro Sanfuentes), José García Ruminot (Baldo Prokurica Prokurica), Ricardo Lagos Weber y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 15 de septiembre de 2017.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY Nº 19.132, DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

(Boletín Nº 6.191-19)

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: modificar la ley Nº 19.132 de Televisión Nacional de Chile, con la finalidad de explicitar la Misión Pública de la estación. Asimismo, se disponen modificaciones al Gobierno Corporativo de TVN, con la finalidad de modernizarlo.

Por otra parte, se dispone la creación de una señal cultural, distinta de la principal. Para el solo objeto de implementar, desarrollar o mantener el funcionamiento de dicha señal, se habilita a que, a

través de la Ley de Presupuestos, se consideren aportes o transferencias a Televisión Nacional de Chile.

Por último, se capitaliza a la estación pública, hasta por cuarenta y siete millones de dólares estadounidenses, para financiar los proyectos de inversión del canal, especialmente en lo referente a las exigencias derivadas de la Ley de Televisión Digital. De igual modo, se capitaliza a la entidad estatal, hasta por dieciocho millones de dólares, para financiar la implementación de la referida señal cultural y su puesta en marcha.

II. ACUERDOS:

Artículo único:
Indicaciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII. Inadmisibles.
Indicaciones XVIII, XIX y XX. Inadmisibles.
Numeral 2), inciso cuarto del artículo 3° propuesto. Aprobado por unanimidad por aplicación del artículo 178 del Reglamento del Senado (3x0).
Indicación XXI. Inadmisible.
Indicación XXII. Rechazada por mayoría de votos, tres en contra y dos abstenciones (3x2).
Indicaciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII. Inadmisibles.
Indicaciones XXIX y XXX. Rechazadas por unanimidad (5x0).
Indicaciones XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII. Inadmisibles.
Indicación XXXIX. Inadmisible.
Indicación XL. Letras a), d), e) y f), aprobadas por unanimidad (5x0). Letras b) y c), rechazadas por unanimidad (5x0).
Indicación XLI. Aprobada por mayoría de votos, tres a favor, uno en contra y una abstención (3x1x1).
Indicaciones XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI y XLVII. Rechazadas por unanimidad (5x0).
Numeral 10). Aprobado por unanimidad (3x0).
Numeral 12). Aprobado con enmiendas por unanimidad (3x0).
Indicaciones XLVIII y XLIX. Rechazadas por unanimidad (5x0).
Numeral 17), ordinal viii. Aprobado por unanimidad (3x0).
Indicación L. Rechazada por unanimidad (5x0).
Indicación LI. Rechazada por mayoría de votos, cuatro en contra y uno a favor (4x1).
Numeral 20). Aprobado por unanimidad (3x0).
Numeral 21). Aprobado por unanimidad (3x0).
Indicación LII que sustituye numeral 22). Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).
Numeral 23). Aprobado por unanimidad (3x0).
Numeral 24). Aprobado por unanimidad (3x0).
Numeral 26). Ordinal i, aprobado por unanimidad (3x0). Ordinal iii, aprobado por unanimidad (4x0).
Indicación LIII. Rechazada por mayoría de votos, tres en contra y dos a favor (3x2).
Indicación LIV que sustituye numeral 28). Aprobada con enmiendas por mayoría de votos, tres a favor y dos en contra (3x2).

Numeral 29). Aprobado por unanimidad (4x0).
Indicación LV. Rechazada por mayoría de votos, tres en contra y dos a favor (3x2).
Numeral 30). Aprobado por mayoría de votos, tres a favor y dos en contra (3x2).
Indicación LVI. Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación LVII. Inadmisible.
Indicación LVIII. Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación LIX. Inadmisible.
Indicación LX. Inadmisible.
Indicación LXI. Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación LXII. Inadmisible.
Indicación LXIII. Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación LXIV. Inadmisible.
Indicación LXV. Inadmisible.
Indicación LXVI. Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación LXVII. Inadmisible.
Indicación LXVIII. Inadmisible.
Indicación LXIX. Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación LXX. Inadmisible.
Indicación LXXI. Inadmisible.
Indicación LXXII. Inadmisible.
Indicación LXXIII. Inadmisible.
Indicación LXXIV. Rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación LXXV. Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación LXXVI. Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación LXXVII. Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación LXXVIII. Inciso primero, aprobado con enmiendas por unanimidad (4x0). Inciso segundo, aprobado por mayoría de votos, tres a favor y uno en contra (3x1). Resto del artículo, aprobado por unanimidad (4x0).
Indicación LXXIX. Aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación LXXX. Inadmisible.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único permanente, que cuenta con treinta y un numerales, y de seis artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: El **inciso final del artículo 2°, propuesto por el número 1)**, el **inciso tercero del artículo 3° propuesto por el número 2)**, el **ordinal viii del número 17)**, los **ordinales i y ii del número 20)**, el **número 24)** y **el número 28)** del artículo único de este proyecto de ley son de quórum calificado, en razón de que amplían el giro y atribuciones empresariales de Televisión Nacional de Chile, cuestiones que de acuerdo al N° 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República son materias de ley de quórum calificado, debiendo aprobarse, en consecuencia, con el quórum establecido en el inciso tercero del artículo 66 del texto constitucional.

Por su parte, el inciso segundo del **artículo 12 propuesto por el número 13)** del artículo único de la iniciativa en

discusión reviste el carácter de orgánico constitucional en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 77 de la Constitución. Lo anterior, en tanto en dicho inciso se atribuye al Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago el conocimiento y declaración de determinadas causales de cesación de los Directores de TVN, a requerimiento del Directorio (respecto de las letras c), d), e), f), g) y h) del citado artículo 12), del Ministerio Secretaría General de Gobierno en conjunto con el Ministerio de Hacienda (respecto de las letras e), f) y h) del referido artículo 12) o de cualquier persona (en el caso de la letra d) del mencionado artículo 12). Por consiguiente, el inciso segundo en comento debe ser votado por los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio, en conformidad a lo establecido por el inciso segundo del artículo 66 del texto constitucional. Asimismo, **las letras a) y b) del artículo 5° propuesto por el número 7)**, son de carácter orgánico constitucional, según los artículos 19, numeral 15°, 55, 77, 84, 92, 95, 99, inciso final, 105, 108, 113, 118 y 119 de la Constitución Política de la República. Ello, además, en concordancia con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en su sentencia rol N° 3312-17.

Por último, el **ordinal iii del número 26)** del artículo único del proyecto de ley en examen presenta la naturaleza de orgánico constitucional, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 99 de la Constitución Política de la República, en tanto modificar las atribuciones de fiscalización de la Contraloría General de la República sobre Televisión Nacional de Chile. En consecuencia, el referido ordinal iii debe ser votado por los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio, de acuerdo a lo fijado por el inciso segundo del artículo 66 del texto constitucional.

V. URGENCIA: simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en sesión de 14 de octubre de 2009, por la unanimidad de 79 votos.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 27 de octubre de 2009.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: las leyes Nº 19.132, que crea la empresa Televisión Nacional de Chile; Nº 20.285, sobre acceso a la información pública y Nº 18.838, que crea al Consejo Nacional de Televisión; el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado; el decreto ley N° 1.056, de 1975, del Ministerio de Hacienda, y la ley N° 18.196 de normas complementarias de la administración financiera, personal y de incidencia presupuestaria.

Valparaíso, 15 de septiembre de 2017.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

INDICE

Página

Consideraciones Generales	1
Asistentes	1
Normas de quórum	3
Objetivos del proyecto	4
Discusión	5
Informes Financieros	73
Modificaciones	78
Texto del Proyecto	83
Asistencia	101
Resumen Ejecutivo	102